

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XV

Domingo 12 de febrero de 1950

Núm. 43

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION			
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
DECRETO de 1 de febrero de 1950 por el que se nombra a don José Irizar Egui Estadístico Facultativo, Inspector general, Jefe Superior de Administración Civil	634	MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES	
Otro de 1 de febrero de 1950 por el que se nombra a don Celestino López Martínez Estadístico Facultativo, Jefe de primera, Jefe Superior de Administración Civil	634	Orden de 1 de febrero de 1950 por la que se fijan las asistencias que debiera percibir el Vocal representante de este Ministerio en la Comisión Interministerial para el estudio de ayuda a Clases Pasivas de la Administración	640
Otro de 1 de febrero de 1950 por el que se nombra a don Manuel Lorente Armesto Estadístico Facultativo, Jefe de segunda, Jefe Superior de Administración Civil	634	MINISTERIO DE LA GOBERNACION	
Otro de 1 de febrero de 1950 por el que se nombra, en ascenso de escala, Topógrafo Ayudante Superior de Geografía y Catastro, Jefe Superior de Administración Civil, a don Manuel Díez de Oñate y Cueto	634	Orden de 31 de enero de 1950 por la que se deja sin efecto la de 17 del mismo mes y año que declaraba cesante en el Cuerpo Técnico de Correos a don Elías Montes Esteban	640
Otro de 1 de febrero de 1950 por el que se resuelve la cuestión de competencia suscitada por el Gobernador civil de Pontevedra y Juez de Primera Instancia de Caldas de los Reyes, con motivo de demanda para ejercitar la acción real que concede el artículo 41 de la Ley Hipotecaria	634	MINISTERIO DEL EJERCITO	
Otro de 1 de febrero de 1950 por el que se resuelve la cuestión de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Murcia y el Juez de Primera Instancia de Yecla, con motivo de retirada de esparto de los montes públicos	636	Orden de 20 de enero de 1950 por la que se conceden los beneficios de la libertad condicional por el tiempo de condena que le queda por cumplir al corrigiendo de la Penitenciaría Militar de La Moia (Mahon) Félix Arranz García	640
MINISTERIO DE LA GOBERNACION		Otra de 30 de enero de 1950 por la que se destina al Gobierno del Africa Occidental Española a los soldados que se expresan	640
DECRETO de 10 de febrero de 1950 por el que se nombra a don Natalio Rivas Santiago Juez Protector de la Fundación Benéfica instituida en Santiago de Compostela (La Coruña) por don Manuel Ventura de Figueroa	637	Otra de 30 de enero de 1950 por la que se destina al Batallón Disciplinario a los soldados que se relacionan	640
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS		Otra de 30 de enero de 1950 por la que se destina a la Agrupación de Mehal-las al soldado escribiente Florentino, Praoos Maeso	640
DECRETO de 3 de febrero de 1950 por el que se nombra Delegado del Gobierno en los Serricos Hidráulicos del Guadiana a don José Delgado Brackembury, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos	637	Otra de 31 de enero de 1950 por la que se destina, en turno de libre elección, a la Agrupación de Mehal-las a los Subalternos que se relacionan	640
Otro de 3 de febrero de 1950 por el que, circunstancialmente y de modo transitorio, las plazas de primer Jefe de la Primera Jefatura de Estudios y Construcción de Ferrocarriles y de la Jefatura de Obras Públicas de Barcelona, así como la de Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Duero y de la Explotación de Ferrocarriles por el Estado, respectivamente, podrán ser desempeñadas por Ingenieros de la categoría de Inspector del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos	637	Otra de 2 de febrero de 1950 por la que se destina a la Mejasnia al Capitán y Teniente de Infantería don José Gil de la Vega y don Ignacio Jiménez Gallardo	640
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		Otra de 2 de febrero de 1950 por la que se destina a la Agrupación de Mehal-las al Sargento de Caballería don Regino López Guardo	640
Orden de 2 de enero de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Capitán de Oficinas Militares don Félix Lacueva Contel contra Orden del Ministerio del Ejército de 23 de marzo de 1949	638	Otra de 3 de febrero de 1950 por la que se destina, en turno de libre elección, a la Agrupación de Mehal-las a los Subalternos que se relacionan	640
Otra de 5 de enero de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Martínez Anglada, Capitán de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 9 de febrero último	638	MINISTERIO DE JUSTICIA	
Otra de 31 de enero de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Policía armado, separado del servicio, Diego Chicano Riquelme contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 18 de enero de 1949	639	Orden de 23 de diciembre de 1949 por la que se concede la libertad condicional a ochenta y cinco penados	641
Otra de 7 de febrero de 1950 por la que se dispone la aprobación de los aparatos surtidores de gasolina marca «Bennet», modelos 756 y 766	639	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
		Orden de 17 de diciembre de 1949 por la que se separa del servicio a don Oscar Díez de Rute, Auxiliar Mayor de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de este Ministerio	641
		Otra de 23 de diciembre de 1949 por la que se resuelve el expediente de depuración, en tramite de revisión, del Profesor Auxiliar de Escuelas del Magisterio don Fermín Gómez Albar	641
		Otra de 17 de enero de 1950 por la que se establecen en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Hispano-Marroquí» de Meilla, con carácter voluntario, las enseñanzas que comprende el apartado c) del capítulo segundo de las normas dictadas para los programas que rigen en el Instituto «Hispano-Marroquí» de Tetuán	641
		Otra de 21 de enero de 1950 por la que se convoca concurso para la modificación de las fachadas de la Real Fábrica de Tabacos de Sevilla, en que ha de instalarse la Universidad Hispalense	642
		Otra de 23 de enero de 1950 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don Hernán Herrero Debon contra resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 18 de mayo de 1949	642
		Otra de 23 de enero de 1950 sobre reintegro a España de Maestras y Maestro que sirven Escuela Española en Tánger	643

	PÁGINA		PÁGINA
Orden de 23 de enero de 1950 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por doña Aurora Vidal Martínez contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 27 de mayo de 1949	643	AGRICULTURA Y DE INDUSTRIA Y COMERCIO.— <i>Comisión para el Comercio de la Almendra y la Avellana.</i> —Circular número 19 por la que se dan normas para rectificar los posibles cambios en la situación comercial de los distintos tenedores de almendra y avellana	646
Otra de 23 de enero de 1950 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don José Francino Gil contra resolución de la Dirección General de Enseñanza Media de 14 de junio último	643	EDUCACION NACIONAL.— <i>Subsecretaria.</i> —Concediendo la excedencia voluntaria al Portero don Marceliano Garcia Segura	647
Otra de 31 de enero de 1950 por la que cesa y se nombra Decano de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valencia	643	(<i>Sección de Fundaciones.</i>)—Edicto por el que se concede audiencia pública en expediente relativo a la Fundación «Josefina Castañeda»	647
Otra de 3 de febrero de 1950 por la que se nombra el Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Historia del Arte» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla	644	OBRAS PUBLICAS.— <i>Subsecretaria.</i> —Anunciando vacantes en los Servicios de este Departamento	647
Otra de 10 de enero de 1950 por la que se jubila a la Profesora adjunta de la Escuela del Magisterio de Valladolid doña Maria Tomasa de Felipe Alonso, por haber cumplido la edad reglamentaria	644	<i>Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.</i> —Autorizando a don Lorenzo Quiles Boix para ocupar una parcela en la playa de Las Pesqueras y construir una casa dedicada a vivienda y baños	647
ADMINISTRACION CENTRAL		Autorizando a don Lorenzo Quiles Boix para ocupar una parcela en la playa de Las Pesqueras (Alicante) y construir una casa dedicada a vivienda y baños	647
GOBERNACION.— <i>Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos).</i> —Haciendo público la admisión de ofertas para el suministro de impresos telegráficos de varias modelaciones	644	<i>Dirección General de Obras Hidráulicas.</i> —Concediendo a doña Catalina Dominguez y Perez de Vargas autorización para derivar aguas del río Corbones, en término municipal de Carmona (Sevilla), con destino a riegos en finca de su propiedad	648
INDUSTRIA Y COMERCIO.— <i>Comisaria General de Abastecimientos y Transportes.</i> —Transcribiendo relación número 92 de productos intervenidos que necesitan guía para su circulación	644	ANEXO UNICO.— <i>Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</i>	

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 1 de febrero de 1950 por el que se nombra a don José Irizar Eguí Estadístico Facultativo, Inspector general, Jefe Superior de Administración Civil.

Vacante una plaza de Estadístico Facultativo, Inspector general, Jefe Superior de Administración Civil, con sueldo anual de veintidós mil pesetas, por jubilación de don Heraclio Garcia Pordomingo,

Vengo en nombrar a don José Irizar Eguí para dicho empleo, categoría y sueldo, con antigüedad de veintiuno de enero del corriente año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de febrero de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 1 de febrero de 1950 por el que se nombra a don Celestino López Martínez Estadístico Facultativo, Jefe de primera, Jefe Superior de Administración Civil.

Vacante una plaza de Estadístico facultativo, Jefe de primera, Jefe Superior de Administración Civil, con el sueldo anual de diecinueve mil quinientas pesetas, por ascenso de don José Irizar Eguí.

Vengo en nombrar a don Celestino López Martínez para dicho empleo, categoría y sueldo, con antigüedad de veintiuno de enero del corriente año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de febrero de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 1 de febrero de 1950 por el que se nombra a don Manuel Lorente Armesto Estadístico Facultativo, Jefe de segunda, Jefe Superior de Administración Civil.

Vacante una plaza de Estadístico Facultativo, Jefe de segunda, Jefe Superior de Administración Civil, con el sueldo anual de diecisiete mil quinientas pesetas, por ascenso de don Celestino López Martínez.

Vengo en nombrar a don Manuel Lorente Armesto para dicho empleo, categoría y sueldo, con antigüedad de veintiuno de enero del corriente año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de febrero de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 1 de febrero de 1950 por el que se nombra, en ascenso de escala, Topógrafo Ayudante Superior de Geografía y Catastro, Jefe Superior de Administración Civil, a don Manuel Díez de Oñate y Cueto.

De conformidad con lo prevenido en los artículos cincuenta y dos y cincuenta y nueve del Reglamento de veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, vigente en el Instituto Geográfico y Catastral y en la vacante producida por fallecimiento de don Emilio Alfaro Fontbona, ocurrido el veintisiete de enero del corriente año,

Nombro a don Manuel Díez de Oñate y Cueto Topógrafo Ayudante Superior de Geografía y Catastro, Jefe Superior de Administración Civil, con el sueldo anual de diecisiete mil quinientas pesetas y antigüedad de veintiocho de enero del año en curso.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de febrero de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 1 de febrero de 1950 por el que se resuelve la cuestión de competencia suscitada por el Gobernador civil de Pontevedra y el Juez de Primera Instancia de Caldas de los Reyes, con motivo de demanda para ejercitar la acción real que concede el artículo 41 de la Ley Hipotecaria.

En el expediente y autos de competencia formulado por el Gobernador civil de Pontevedra al Juez de Instrucción de Caldas de Reyes;

Resultando que el Procurador don Guillermo Cidón Trapote, en nombre y representación de don Camilo Ribera Méndez, presentó en catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, ante el Juzgado de Primera Instancia de Caldas de Reyes (Pontevedra) y contra el Ingeniero-jefe del Distrito Forestal de la provincia, el Ayuntamiento de la villa y varios vecinos de la misma, demanda para ejercitar la acción real que concede el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley Hipotecaria para la protección de derechos inscritos, fundándose en que su propiedad, denominada «Campo del Cruceiro», había sido invadida por los demandados;

Resultando que, estando en tramitación el procedimiento, en el cual el Abogado del Estado alegó la incompetencia de jurisdicción, el Gobernador civil de la provincia, habiendo oído previamente a dicho Abogado del Estado, por escrito de tres de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, promovió la cuestión de competencia al requerir la inhibición a dicho Juzgado, alegando que se trataba de una parcela de monte incluido en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública, y al recibirse en el Juzgado el requerimiento del Gobernador se suspendió la tramitación de los autos y se dió traslado de los mismos al Ministerio Fiscal y a las partes, uniéndose a ellos el oportuno dictamen del Fiscal y el escrito del demandante;

Resultando que el Juez dictó auto en dos de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, acordando no haber lugar a su inhibición, sin citar al Ministerio Fiscal ni a las partes para vista ni celebrar vista alguna; por lo que elevados los autos y expediente a esta Presidencia del Gobierno y remitido a informe del Consejo de Estado, esta Presidencia, de conformidad con lo consultado por el Alto Cuerpo Consultivo y de acuerdo con el Consejo de Ministros, declaró mal formada la cuestión de competencia y que no había lugar a resolverla por haberse omitido el trámite de vista, exigido en el artículo once del Real Decreto de ocho de septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, aplicable, según la disposición transitoria primera de la Ley de Conflictos jurisdiccionales de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho; por lo que se repusieron las actuaciones al momento en que se sometió la infracción señalada;

Resultando que citados en forma el Ministerio Fiscal y las partes, se celebró la vista preceptuada en el artículo y disposición citados, sin que concurriesen las partes a ella, por lo que en veintiocho de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, el Juzgado dictó nuevo auto declarándose competente, fundándose en que, por tratarse del ejercicio de una acción real amparada por el artículo cuarenta y uno de la Ley Hipotecaria vigente, es este propio texto el que establece la competencia del Juzgado, al indicar que será Juez competente para conocer del procedimiento el de primera instancia del partido en que radique la finca, sin que ningún precepto atribuya la competencia a la Administración, ya que si bien es cierto que ésta trata de atraer a sí el conocimiento del asunto que motiva el incidente, fundándose en los artículos primero y diez del Real Decreto de primero de febrero de mil novecientos uno, tal alegación en manera alguna puede tener trascendencia a los efectos del conocimiento del incidente y no puede servir para buscar sobre ella un requerimiento de inhibición, aunque si puede tenerla en su día en cuanto al fondo del expediente promovido, cuando dicha alegación, en el momento procesal oportuno, origine la transformación en contencioso de los presentes autos, mediante la procedente demanda de contradicción, si la Administración se cree asistida de los derechos pertinentes;

Resultando que en veintiocho de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, el Juez de Primera Instancia de Caldas de Reyes puso en conocimiento del Gobierno Civil de la provincia el mencionado auto; y la autoridad gubernativa, previo el correspondiente informe de su Asesoría Jurídica, en el que ésta entendió que el juicio especial previsto en el artículo cuarenta y uno de la Ley Hipotecaria, al estar contenido en un precepto de carácter general, no obvia la precedencia del Real Decreto de mil novecientos uno, de carácter especial, por lo que debe subordinarse el juicio general previsto en aquella disposición a la presunción contenida en el Real Decreto de primero de febrero de mil novecientos uno, entendió pro-

cedente mantener la competencia gubernativa, por lo que remitió las actuaciones a esta Presidencia, dando cuenta al Juzgado;

Vistos los artículos primero del Real Decreto de primero de febrero de mil novecientos uno: «La inclusión de un monte en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública, no prejuzga ninguna cuestión de propiedad, pero acredita la posesión a favor de la entidad a quien aquél asigna su pertenencia»; décimo del mismo Real Decreto: «Mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad, el Estado, los pueblos o las Corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y los Gobernadores como si no se hubiese deducido reclamación alguna. La posesión se acredita por la inclusión del monte reclamado en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública, a tenor de lo dispuesto en el artículo primero»; primero de la Ley Hipotecaria vigente: «... los asientos del Registro... en cuanto se refieren a los derechos inscribibles, están bajo la salvaguardia de los Tribunales y producen todos sus efectos mientras no se declare su inexactitud en los términos establecidos en esta Ley»; treinta y seis de la misma Ley: «A todos los efectos legales se presumirá que los derechos reales inscritos en el Registro existen y pertenecen a su titular en la forma determinada por el asiento respectivo. De igual modo se presumirá que el que tenga inscrito el dominio de los inmuebles o derechos reales tiene la posesión de los mismos»; cuarenta y uno de la misma Ley: «Las acciones reales procedentes de los derechos inscritos podrán ejercitarse por el procedimiento que señalen los párrafos siguientes, contra quienes, sin título inscrito, se opongan a aquellos derechos o perturben su ejercicio, siempre que por certificación del Registro se acredite la vigencia sin contradicción alguna del asiento correspondiente»; la disposición transitoria primera de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho: «Las cuestiones de competencia positivas, iniciadas antes de la promulgación de la presente Ley, continuarán tramitándose con arreglo al Real Decreto de ocho de septiembre de mil ochocientos ochenta y siete»;

Considerando que la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Gobernador civil de Pontevedra y el Juez de Primera Instancia de Caldas de Reyes, al pretender el primero conocer del procedimiento que sigue el segundo en aplicación del artículo cuarenta y uno de la vigente Ley Hipotecaria;

Considerando que la cuestión de competencia ha quedado fundamentalmente planteada a base de los artículos primero y décimo del Real Decreto de primero de febrero de mil novecientos uno sobre montes de utilidad pública, por exigencias de las cuales el Gobernador civil ha de mantener en la posesión de los montes, el Estado a los pueblos y a las Corporaciones administrativas, a quienes aparezcan asignados en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización, pues la inclusión en dicho Catálogo acredita la posesión a favor de la entidad a quien el Catálogo asigne su pertenencia, si bien no prejuzga ninguna cuestión de propiedad, por lo que esa acción de la Administración en favor de las dichas entidades sólo tiene lugar mientras éstas no sean vencidas en lo que llama juicio competente de propiedad;

Considerando que, por consiguiente, los mencionados preceptos del Real Decreto de primero de febrero de mil novecientos uno impiden cualquier reclamación sobre la posesión de un monte catalogado, pero no el juicio competente de propiedad sobre el mismo hecho, con lo que el problema planteado viene a concretarse en la necesidad de resolver si el especial procedimiento instaurado en el número cuarenta y uno de la Ley Hipotecaria, que es el establecido por el demandante, puede constituir un juicio competente de propiedad o es meramente un procedimiento para reclamar la posesión, pues, en el primer caso, podría seguir adelante ante el Juez y, en el segundo, se vería interrumpido por las exigencias del dicho Real Decreto de mil novecientos uno, invocado por la Administración;

Considerando que en el concepto de juicio competente de propiedad no se significa otra cosa sino un proceso en el que pueda discutirse la propiedad ante un órgano jurisdiccional competente y por un procedimiento ade-

cuando; y que todas estas circunstancias pueden darse en el juicio del artículo cuarenta y uno de la Ley Hipotecaria en el que caben todas las acciones reales procedentes de los derechos inscritos, lo cual da un contenido amplio a ese procedimiento dentro del cual se comprenden finalidades no meramente posesorias, como con una acción reivindicatoria, una acción confesoria, una acción negatoria, e incluso alguna acción rescisoria de contratos, y, por consiguiente, si bien no puede intentarse por una simple reclamación posesoria sobre terrenos de un monte catalogado, que lucharía con el privilegio administrativo establecido por el Catálogo de Montes, no hay inconveniente alguna para que, en tal procedimiento, se discutan las cuestiones de propiedad que quedan fuera de la presunción posesoria del Catálogo;

Considerando que puede, pues, el Juzgado conocer de los procedimientos entablados al amparo del artículo cuarenta y uno de la Ley Hipotecaria fundados en un título inscrito no contradictorio, aunque se refiera a montes catalogados cuando en ellos se discutan problemas de propiedad;

Considerando que ello no cambia la esencia del régimen de competencia que ha venido manteniéndose en estas materias, pues, como ya manifestó el Consejo de Estado en anteriores dictámenes sobre las mismas cuestiones, la constante prohibición de interdictos sobre los monte catalogados suponía únicamente el predominio de lo reflejado en el Catálogo sobre el mero estado de hecho en el que se basa todo interdicto; mas en el caso de que se trata, en que se invoca un título inscrito, la discrepancia se suscita no entre la constancia de un catálogo oficial como en el de montes y un simple hecho posesorio, sino entre los datos que constan en dos registros oficiales, como son el de la Propiedad y el del Catálogo de montes, que si bien prevalece al enfrentarse con un hecho posesorio, no puede hacerse prevalecer también sobre el Registro de la Propiedad, según los artículos primero y treinta y ocho de la vigente Ley Hipotecaria, porque vendría a interrumpir un procedimiento normal de actuación, de pretensiones fundadas en un derecho registral y reconocido por la Ley. No existiendo, por otra parte, excepción expresa del legislador para extender este trato extremo de privilegio que en materia de montes goza la Administración actualmente sobre lo relativo a la simple posesión, pero no a la efectividad de los derechos inscritos, sin que, por otra parte, quede desamparada la Administración no sólo por su obligación de antiguo existente en cuantas fechas establecidas ya en el propio Real Decreto de mil novecientos uno, de inscribir la propiedad de los montes, cuando a ello hubiere lugar, sino, además, porque en el propio procedimiento del artículo cuarenta y uno de la Ley Hipotecaria puede disponer de medios suficientes para defender la titularidad del monte en cuestión;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en resolver la presente cuestión de competencia a favor del Juez de Primera Instancia de Caldas de Reyes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de febrero de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 1 de febrero de 1950 por el que se resuelve la cuestión de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Murcia y el Juez de Primera Instancia de Yecla, con motivo de retirada de esparto de los montes públicos.

En el expediente y autos de competencia formulados por el Gobernador civil de Murcia al Juez de Instrucción de Yecla (Murcia);

Resultando que en veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, el Ingeniero-jefe del Distrito Forestal de Murcia comunicó al Gobernador civil de dicha provincia que don Indalecio Gregorio Pérez de los Cobos se personó en la tendida de Teya (cuyo aprovechamiento estaba concedido a la Sociedad Anónima Papeleras Unidas, de Alcoy) y retiró tres mil setecientos treinta y ocho kilogramos de esparto seco en trescientos setenta y tres bultos; y requerido notarialmente para justificar su conducta, manifestó haberlo realizado así en virtud de

orden del Juzgado de Instrucción de Yecla, por lo que la autoridad forestal antes mencionada entiende que, correspondiendo a la Administración mantener el estado posesorio de los montes públicos, según dispone el artículo primero del Real Decreto de primero de febrero de mil novecientos uno y el artículo octavo del Real Decreto de diecisiete de octubre de mil novecientos veinticinco, procede requerir de inhibición a la expresada autoridad judicial;

Resultando que solicitado informe por el Gobernador civil de Murcia al Abogado del Estado, Jefe de los de la provincia, éste manifestó en nueve de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, que el artículo octavo del Real Decreto-ley de diecisiete de octubre de mil novecientos veinticinco, así como el artículo primero del Real Decreto de primero de enero de mil novecientos uno, vienen a establecer que, mientras no sean vencidos en juicio competente de propiedad, el Estado, los pueblos o Corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y los Gobernadores como si no se hubiera deducido reclamación alguna; por lo que, teniendo en cuenta que en los antecedentes consta la existencia de un acuerdo judicial, por virtud del cual se retira esparto de los montes públicos, acuerdo a todas luces impropio por tratarse de un acto de posesión, privativo de la Administración, procede suscitar cuestión de competencia a la expresada autoridad judicial; si bien estima que dicha cuestión no debe limitarse a la providencia en virtud de la cual se recogió el referido esparto, sino que debe extenderse a la totalidad del procedimiento que tramita el Juzgado de Instrucción de Yecla, extremo sobre el que la Abogacía del Estado manifestó que no podía emitir informe por carecer de antecedentes;

Resultando que en catorce de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, el Gobernador, haciendo suyos los puntos fundamentales del repetido informe, requirió de inhibición al Juzgado de Instrucción de Yecla por «el acuerdo judicial de retirar el esparto de los montes públicos», que es, a juicio de la autoridad gubernativa, un acto de posesión privativo de la Administración; al mismo tiempo que, en igual fecha, la propia autoridad, con el fin de hacer extensivo el requerimiento inhibitorio a todo el juicio promovido sobre dicho asunto, solicitaba informes del Juzgado sobre este extremo;

Resultando que, en veintitrés de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, el Juzgado, al tiempo que acusaba recibo del anterior requerimiento, manifestaba no poder facilitar los antecedentes pedidos por impedirlo el artículo trescientos uno de la Ley de Enjuiciamiento Criminal;

Resultando que, en dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, el Juez de Instrucción de Yecla dictó auto declarándose competente, previo dictamen fiscal, en el cual se manifestaba ser competencia de la autoridad judicial el acordar depositos, dentro de sumario, de los efectos estimados cuerpo de delito, carácter que a su juicio tenían los bultos de esparto de referencia; remitiendo a la autoridad gubernativa testimonio de dicho auto, que fué dictado sin audiencia de las partes interesadas y remitiendo al siguiente día a la propia autoridad gubernativa;

Resultando que, en veintitrés de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, el Gobernador de la provincia acusó recibo del auto a que se refiere el precedente resultando, y apeló de él por ante la Audiencia Provincial; mejorando la apelación en forma en veinticinco de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, la Audiencia dictó auto confirmando el del Juzgado, al par que remitía los autos a esta Presidencia, lo que, en igual fecha, realizó la autoridad gubernativa;

Vistos los artículos veintitrés, veintinueve, veintisiete y veintiocho de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho;

Considerando que la presente cuestión de competencia se suscita por el Gobernador de Murcia al Juez de Instrucción de Yecla por pretender ambas autoridades conocer de las diligencias de retención de determinados efectos estimados por la autoridad judicial cuerpo de delito y retirados de monte público;

Considerando que, según dispone taxativamente el artículo veintitrés de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, la autoridad judicial habrá

de comunicar necesariamente, por un plazo de seis días, el incidente de competencia a las partes y unificar los autos el escrito promovido por éstas; trámites ambos que han sido omitidos en el presente caso;

Considerando que la autoridad judicial remitió testimonio del auto declarándose competente a la autoridad gubernativa al siguiente día de haberlo dictado, sin esperar a que dicho auto fuese firme, conforme dispone taxativamente el artículo veintinueve de la referida Ley;

Considerando que el Gobernador, al tiempo que acusaba recibo del escrito anterior, apeló ante la Audiencia y ésta admitió la apelación; siendo así que este trámite era absolutamente impropio, ya que, según el artículo veintisiete de la repetida Ley, el derecho de apelar únicamente es atribuido a las partes y no tienen este concepto ninguna de las autoridades que promueven la cuestión de competencia, ya que la jurisprudencia anteriormente aplicable al Decreto de ocho de septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, respetado en este punto por la actual Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, puntualizaba concretamente quiénes tenían este carácter, particularmente en los juicios criminales, en los que, si bien el denunciante, el denunciado y aun el procesado tenían carácter de parte, no la tiene, en cambio, la autoridad que promueve la competencia, la cual, procesalmente, se encuentra fuera del ámbito del trámite de apelación;

Considerando que, por todo lo expuesto, se han cometido infracciones sustanciales de procedimiento en la tramitación de la presente cuestión de competencia; de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar mal formada la presente cuestión de competencia y que no ha lugar a decidir y lo acordado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de febrero de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 10 de febrero de 1950 por el que se nombra a don Natalio Rivas Santiago, Juez Protector de la Fundación Benéfica instituida en Santiago de Compostela (La Coruña) por don Manuel Ventura de Figueroa.

Vacante por defunción de don Eduardo Callejo de la Cuesta, el cargo de Juez Protector de la Fundación Benéfica instituida en Santiago de Compostela (La Coruña), por don Manuel Ventura de Figueroa y visto que en don Natalio Rivas Santiago, concurren las circunstancias de haber sido Ministro de la Corona y persona con actuación destacada en materias jurídicas, incluso en las Juntas de Gobierno de los Ilustres Colegios de Abogados de Granada y Madrid, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar a don Natalio Rivas Santiago, Juez Protector de la Fundación precitada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 3 de febrero de 1950 por el que se nombra Delegado del Gobierno en los Servicios Hidráulicos del Guadiana a don José Delgado Brackembury, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

A propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Delegado del Gobierno en los Servicios Hi-

dráulicos del Guadiana a don José Delgado Brackembury, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de febrero de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENEZES-VALDES

DECRETO de 3 de febrero de 1950 por el que, circunstancialmente y de modo transitorio, las plazas de primer Jefe de la Primera Jefatura de Estudios y Construcción de Ferrocarriles y de la Jefatura de Obras Públicas de Barcelona, así como la de Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Duero y de la Explotación de Ferrocarriles por el Estado, respectivamente, podrán ser desempeñadas por Ingenieros de la categoría de Inspector del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos.

La plantilla aprobada por la Ley de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve para el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y dotada por la Ley de Presupuestos de veintidós de diciembre del mismo año, ha tenido como primordial fundamento la mejora en sus haberes del personal que lo constituye, al igual que se ha venido haciendo con el que pertenece a otros Cuerpos de la Administración Civil, pero sin que tal modificación haya repercutido ni influido en las consignaciones para los Servicios de Obras Públicas previstas en el mismo Presupuesto.

Como consecuencia de ello, se ha producido el ascenso de varios Ingenieros Jefes a Consejeros Inspectores, que, de momento, no tienen función adecuada a su nueva categoría, ya que los Servicios a los que procedería su adscripción se hallan bien atendidos con su actual plantilla, salvo alguna excepción. Teniendo en cuenta esta circunstancia y el hecho de que por la extraordinaria importancia de su cometido algunas Jefaturas y Direcciones facultativas de los mismos se hallan organizadas de modo que bajo la dependencia de un primer Jefe actúan no sólo Ingenieros subalternos, sino además otros con categoría y clase de Jefes por razón de la índole de las funciones que han de desempeñar, aconsejan como medida excepcional y transitoria, para la más adecuada ordenación y aprovechamiento de las actividades del personal, autorizar que la referida plaza de primer Jefe pueda ser ocupada igualmente en algunos de estos Servicios por un Inspector del Cuerpo, por analogía con lo establecido en el artículo cuarenta y seis del Real Decreto de veintiocho de octubre de mil ochocientos sesenta y tres.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Circunstancialmente y de modo transitorio, las plazas de primer Jefe de la Primera Jefatura de Estudios y Construcción de Ferrocarriles y de la Jefatura de Obras Públicas de Barcelona, así como las de Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Duero y de la Explotación de Ferrocarriles por el Estado, respectivamente, podrán ser desempeñadas por Ingenieros de la categoría de Inspector del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, quedando autorizado el Ministro de Obras Públicas para su libre designación, sin perjuicio de su facultad para acordar en todo momento que cualquiera de los Inspectores que ocupen dichos cargos cesen en ellos para pasar a ejercer los propiamente adecuados a su categoría.

Artículo segundo.—En todo caso, las funciones de inspección de los expresados Servicios seguirán atribuidas plenamente a los Inspectores regionales correspondientes, con sujeción a las disposiciones vigentes, sea cual fuere su antigüedad en la categoría.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de febrero de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENEZES-VALDES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 2 de enero de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Capitán de Oficinas Militares don Félix Lacueva Contel contra Orden del Ministerio del Ejército de 23 de marzo de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 2 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Capitán de Oficinas Militares don Félix Lacueva Contel contra Orden del Ministerio del Ejército de 23 de marzo de 1949, por la que se deniega al recurrente su petición de que le sea abonado el tiempo permanecido en zona roja:

Resultando que el recurrente solicitó, mediante instancia dirigida al Ministro del Ejército, le fuera abonado el tiempo permanecido en zona roja, por entender su caso comprendido en las disposiciones de la Orden ministerial de 30 de junio de 1948, a tenor de la cual «los militares y quienes tengan su asimilación y consideración, que por haber estado en zona roja fueron sometidos a información o procedimiento judicial, cuando estas actuaciones hayan sido terminadas sin declaración de responsabilidad o por sobreseimiento o sentencia absolutoria, se les contará para todos los efectos el tiempo pasado en dicha zona»;

Resultando que la indicada petición fue denegada por Orden ministerial de 23 de marzo de 1949, por entenderse que no estaba comprendido en las hipótesis de la de 30 de junio de 1948 el supuesto sobreseimiento provisional, que era el que había acaecido en la causa del Capitán Lacueva Contel, sino solamente el del sobreseimiento definitivo;

Resultando que el interesado interpuso recurso de reposición, alegando que la Orden recurrida infringía tanto la letra como el espíritu de la de 30 de junio de 1948: la una, porque la norma citada no distingue entre el sobreseimiento definitivo y el provisional, habiando de sobreseimiento en general, y el otro, porque los expedientes o causas sobreseídas provisionalmente no se reabren hasta que aparecen nuevos cargos contra el expedientado o encausado, cargos que lógicamente, a los diez años de concluida la Guerra de Liberación y a los cinco de acabado el periodo de liquidación, no pueden aparecer;

Resultando que la reposición pedida fue expresamente denegada por Orden ministerial, en la que se arguye que no se puede considerar terminado, como la disposición invocada exige, un procedimiento en el que se ordene sean sobreseídas provisionalmente las actuaciones;

Resultando que tanto el recurrente, al interponer dentro de plazo el recurso de agravios, como la Administración al informar sobre el mismo la Dirección General de Reclutamiento y Personal, sostuvieron sin variación sustancial sus respectivos puntos de vista, ya expuestos;

Vistos el artículo 641 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; el artículo 723 y concordantes del Código de Justicia Militar; la Orden de 30 de junio de 1948; la Ley de 18 de marzo de 1944 y sus disposiciones complementarias;

Considerando que la cuestión única planteada por el presente recurso de agravios estriba en determinar si procede el abono del tiempo permanecido en zona roja cuando el procedimiento o causa instruido al interesado haya sido sobreseído provisional o definitivamente, tesis del recurrente, o tan sólo cuando el sobreseimiento haya sido decretado con

el carácter de definitivo, tesis de la Administración;

Considerando que, examinada en primer lugar la letra de la Orden de 30 de junio de 1948, es indudable que viene a favorecer la posición sustentada en el recurso, ya que, en efecto, no distingue entre las dos formas que puede adoptar el sobreseimiento, lo que vale tanto como decir que la interpretación gramatical de la norma no autoriza a distinguir entre el sobreseimiento libre y el provisional, razonamiento de suyo suficiente para que la tesis del recurrente prospere, puesto que es principio interpretativo de carácter general, reiteradamente sentado por el Tribunal Supremo, el de que, siendo clara la letra de una norma jurídica, ha de estarse a lo que de la misma resulte;

Considerando, a mayor abundamiento, que una interpretación del espíritu y finalidad de la Orden de 30 de junio de 1948, puesta en conexión con la naturaleza jurídico-penal del sobreseimiento provisional, lleva a la misma conclusión, no es admisible sostener que un proceso penal sobre el que ha recaído un sobreseimiento provisional no es un proceso terminado, puesto que, sin perjuicio de que las actuaciones puedan ser nuevamente abiertas de aparecer meritos bastantes para ello, lo cierto es que mientras el auto por el que se haya decretado el sobreseimiento provisional no sea revocado, los efectos de éste son, por ministerio de la Ley, enteramente iguales a los del sobreseimiento libre; el sobreseimiento provisional significa, por lo demás, tanto en el artículo 641 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal como en el 723 del Código de Justicia Militar, el reconocimiento de que, o no se ha podido comprobar la perpetración del delito, o de que no existen motivos para acusar de la comisión del mismo a persona determinada, resultando por ello totalmente ilógico que, existiendo tal declaración y con tal sentido, se deriven perjuicios de ella para persona determinada, mucho menos cuando, como queda dicho, la letra de la Orden de 30 de junio de 1948 no los establece;

Considerando que implícita en la cuestión planteada en el recurso va otra que entraña el verdadero fondo del asunto, cual es la de si se ha de abonar el tiempo servido en el Ejército rojo;

Considerando que la Orden de 30 de junio de 1948 se refiere a los militares que hubiesen estado en zona roja, expresión a la que no cabe dar mayor amplitud de la que en sí tiene, es decir, sometidos a su dominio, pero excluyendo a los que, aun sin incurrir en responsabilidad penal, formaron en sus filas y percibieron las ventajas consiguientes;

Considerando, a mayor abundamiento, que la citada Orden no podía contravenir disposiciones de rango superior, como el Estatuto de Clases Pasivas y el Decreto de 11 de enero de 1943, que en su artículo octavo, de un modo indirecto, declara no ser abonable para el retiro el tiempo servido a los rojos, ni derogó tampoco la Orden del propio Ministerio de 25 de febrero de 1947, reguladora de los quinquenios, que limita el abono de tiempo pasado en zona roja a que así se reconozca expresamente;

Considerando que al recurrente le pueden alcanzarse los beneficios de la repetida Orden de 30 de junio de 1948, en cuanto su proceso fue sobreseído provisionalmente, por el tiempo que haya permanecido en zona roja, pero no así por el que prestó servicios al enemigo, siendo de la competencia del Ministro del Ejército valorar y determinar esos servicios y tiempo;

Oído el informe del Consejo de Estado, El Consejo de Ministros ha resuelto estimar en parte este recurso de agra-

vios, y, en consecuencia, revocar la Orden recurrida y declarar que el recurrente está incluido en la Orden de 30 de junio de 1948, pero dejando a la facultad del Ministro del Ejército la apreciación de los servicios prestados a los rojos y del tiempo abonable a efectos de quinquenios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de 14 de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 2 de enero de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 5 de enero de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Martínez Anglada, Capitán de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 9 de febrero último.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 11 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don José Martínez Anglada, Capitán de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 9 de febrero de 1949 que le desestimó rectificación de haber pasivo:

Resultando: Que don José Martínez Anglada ingresó en la Academia de Infantería en 27 de agosto de 1921, alcanzando posteriormente el grado de Capitán, y prestó sus servicios como Oficial del Ejército hasta el 18 de julio de 1936. Durante la Guerra de Liberación permaneció en zona roja, donde ocupó distintos empleos de carácter militar. Terminada la contienda fue condenado a dieciséis años de reclusión menor por el delito de auxilio a la rebelión, en un Consejo de Guerra celebrado en Barcelona en 16 de agosto de 1939. La condena anterior fue conmutada por la de seis años de prisión menor, por el Ministro del Ejército, de 9 de agosto de 1940. Se mantuvo, no obstante, la pena accesoria de separación del servicio.

Resultando: Que indultado de la pena últimamente citada, en 22 de abril de 1948, fue rellamado seguidamente, en aplicación de la Ley de 12 de julio de 1940, con arreglo a la Ley de 13 de diciembre de 1943, apartado a) del artículo segundo de la de 17 de julio de 1945 y artículo tercero del Decreto de 26 de mayo del mismo año. Solicitado por el recurrente el oportuno señalamiento, el Consejo Supremo de Justicia Militar le reconoció en 25 de agosto de 1948 derecho a un haber pasivo mensual de 600 pesetas, equivalentes a los 60 por 100 del sueldo regulador de Comandante, haber pasivo que se incrementó en 395,83 pesetas por la pensión vitalicia de la Cruz Laureada de San Fernando, concedida al señor Martínez Anglada por Orden de 14 de noviembre de 1928. Este haber pasivo habría de percibirlo por la Delegación de Hacienda de Barcelona, a partir de 23 de abril de 1948, fecha siguiente a la Orden de retiro;

Resultando: Que notificado el anterior acuerdo, solicitó el recurrente en 18 de octubre de 1948 que se mejorara su haber pasivo, alegando que con arreglo a las Leyes de 17 de julio de 1945, 13 de diciembre de 1943, Decreto de 8 de julio de 1944 y Decreto de 26 de mayo de 1945, debía ser estimado como válido a efectos de retiro el tiempo transcurrido hasta el 8 de julio de 1944; por ello, aun descontando el periodo de zona roja, alcanzaba más de veinte años de servicios abona-

bles, lo que implicaba, a su juicio, reconocimiento de una pensión del 90 por 100, conforme al artículo segundo, párrafo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943; que se habían vulnerado los derechos que se concede el artículo 14 de la Instrucción de 31 de julio de 1881, reguladora de la manera de practicar los descuentos de tiempo por penas impuestas a los militares, y Orden de 16 de diciembre de 1895, sobre deducción de antigüedad por suspensión de empleo y sueldo, así como la Ley de 14 de marzo de 1942;

Resultando: Que la anterior instancia fué denegada en 10 de diciembre de 1948, toda vez que el Consejo Supremo de Justicia Militar estimó que no era abonable a efectos pasivos el tiempo de separación del servicio, y que acumulada la pensión de la Cruz Laureada de San Fernando, procedía el cobro de haberes por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas y Delegación de Hacienda de Barcelona;

Resultando: Que notificado el anterior acuerdo al interesado, en 19 de diciembre de 1948, interpuso recurso de reposición, que fué resuelto en 10 de mayo siguiente, en el sentido de desestimar la pretensión del recurrente de mejora de haber pasivo y de rectificar la Orden de 8 de septiembre de 1948, en el sentido de que debía percibir en lo sucesivo el señor Martínez Anglada su haber pasivo y pensión de Cruz de San Fernando por la Pagaduría Militar de Haberes de la cuarta Región Militar;

Resultando: Que en 21 de abril de 1949, entendiendo el señor Martínez Anglada que la reposición había sido denegada en virtud del silencio administrativo, interpuso recurso de agravios insistiendo en sus anteriores pretensiones y reiterando las alegaciones de su instancia de 18 de octubre de 1949;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944, artículos tercero y cuarto;

Considerando: Que en el presente recurso de agravios se impugna la acordada del Consejo Supremo de Justicia Militar de 10 de diciembre de 1948, que es a su vez, fiel reflejo de la de 25 de agosto del propio año;

Considerando: Que es doctrina reiterada de esta Jurisdicción el negar la procedencia de los recursos de agravios cuando se dirigen contra resoluciones que reiteran otras ya firmes y consentidas; ya que en caso contrario podrían quedar burlados por el recurrente los plazos de caducidad establecidos para la interposición de los recursos de reposición y agravios, en la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando: Por ello, que debe ser declarado improcedente el presente recurso de agravios;

Considerando: No obstante, en cuarto a la petición del recurrente de que se le abone su haber pasivo por la Pagaduría de Haberes de la cuarta Región Militar y con cargo al presupuesto del Ministerio del Ejército, conforme a lo prevenido por la Ley de 18 de febrero de 1935 para Caballeros de la Orden de San Fernando, debe estimarse que habiendo accedido a ello el Consejo Supremo de Justicia Militar en la resolución de la reposición, no afecta en modo alguno a tal disposición, que debe estimarse como definitiva la resolución de este recurso;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.

Ló que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número pri-

mero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 5 de enero de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 31 de enero de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Policía Armado, separado del servicio, Diego Chicano Riquelme contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 18 de enero de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 9 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Policía Armado, separado del servicio, Diego Chicano Riquelme contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 18 de enero de 1949 que le denegó mejora de haber pasivo;

Resultando que el recurrente causó baja en el Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico por Orden ministerial de 25 de octubre de 1941, como consecuencia de la información instruida por su actuación en zona roja, y pasó a la situación de retirado el 4 de julio de 1947, por haber cumplido la edad reglamentaria, por lo cual solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento de haber pasivo que pudiera corresponderle, acordando la Sala de Gobierno, en 18 de enero de 1949, concederle la pensión de 25 pesetas mensuales a partir de 1 de diciembre de 1941, que era el mes siguiente al de su baja efectiva en el Cuerpo, de conformidad con la Ley de 29 de diciembre de 1910 y artículo 2.º de adicional de la de 31 de diciembre de 1921, pensión que se elevaría a 90 pesetas mensuales a partir de 1 de enero de 1946, porque la Ley de 31 de diciembre de 1945 fijó en esa cantidad la pensión mínima de retiro;

Resultando que contra este acuerdo, notificado el 17 de febrero de 1949, interpuso el interesado recurso de reposición con fecha 2 de marzo siguiente, y en 28 de junio del mismo año recurrió en agravios fundándose en aplicación indebida de la Ley de 31 de diciembre de 1921, ya que si bien es cierto que la Ley de 8 de marzo de 1941 atribuye carácter militar al Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico, no hay que olvidar que antes de la publicación de la referida Ley el recurrente había completado más de veinticinco años de servicios efectivos al Estado, siéndole de aplicación, por lo tanto, la tarifa contenida en el artículo séptimo del vigente Estatuto de Clases Pasivas para las pensiones de jubilación de los empleados civiles ingresados al servicio del Estado antes del 1.º de enero de 1919, en su grado del 60 por 100 del sueldo regulador de 300 pesetas por tener reconocidos más de veinticinco años de servicios;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, al desestimar expresamente, para fuera de plazo, el recurso de reposición se fundó en que el artículo 22 de la Ley de 8 de marzo de 1941, orgánica de la Policía Armada, dice que «el personal de Policía Armada y de Tráfico se retirará con arreglo a su empleo militar en las categorías de Oficial, y las clases e indios, a lo que determina y con los beneficios consignados en el artículo 11 de la Ley de 15 de marzo de 1940 para la Guardia Civil»; por lo cual es de aplicación, en caso la Ley de 31 de diciembre de 1921 por la que se rige el retiro del personal de la Guardia Civil y no el artículo 7.º del Estatuto de Clases Pasivas, relativo a jubilación de funcionarios civiles, como pretendía el recurrente;

Vistos el artículo 4.º de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 18

de marzo de 1944, el recurso de agravios debe interponerse en el plazo improrrogable de treinta días, contados a partir de la notificación del acuerdo por el que se desestima el recurso previo de reposición o desde que éste se entienda desestimado en aplicación del principio del silencio administrativo, por el mero transcurso de treinta días sin resolverlo; habiendo declarado reiteradamente esta Jurisdicción que la resolución expresa extemporánea del recurso de reposición no tiene virtualidad para rehabilitar un nuevo plazo, de forma que en ningún supuesto pueden transcurrir más de sesenta días hábiles entre la interposición de uno y otro recurso;

Considerando que en el presente caso se pidió la reposición con fecha 2 de marzo de 1949 y no se formuló el recurso de agravios hasta el 28 de junio siguiente, cuando había transcurrido ya con exceso el plazo legal para interponerlo, y que la falta de este requisito es suficiente para que se declare improcedente el recurso de agravios, sin entrar en el fondo del asunto;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 31 de enero de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 7 de febrero de 1950 por la que se dispone la aprobación de los aparatos surtidores de gasolina marca «Bennet», modelos 756 y 766.

Ilmos. Sres.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, y de acuerdo con lo informado por la Comisión Permanente de Pesas y Medidas,

Esta Presidencia ha tenido a bien autorizar la circulación y uso legal en España de los aparatos surtidores de gasolina, marca «Bennet», modelo 756 y 766, de la firma «Service Station Equipment Company», de Muskegon, Michigan (U. S. A.), por reunir las condiciones reglamentarias.

Los funcionarios dependientes de la Dirección General de Industria encargados de su contrastación, se atenderán a las siguientes instrucciones:

Comprobarán la exactitud de las medidas de los aparatos, que llevarán la marca, número, alcance máximo, nombre y residencia de la casa constructora y fecha de la Orden de aprobación.

Vigilarán el exacto cumplimiento del artículo 20 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas, aprobado por Decreto de la Presidencia de 30 de mayo de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 7 de junio), así como el del párrafo segundo del artículo octavo del Decreto de 5 de julio de 1935, en lo que se refiere al precio máximo de venta, de ocho mil seiscientas pesetas, señalado por Rosset, S. A., para la venta de estos aparatos, comunicando a la Comisión Permanente de Pesas y Medidas las infracciones que sobre ello comprobaren.

Los honorarios por estas operaciones serán los que fija el Arancel para aparatos de esta clase.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo quinto del referido Reglamento, la casa constructora de estos aparatos deberá remitir a la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, sesen-

ta y cinco copias de la Memoria y dibujos presentados, para su distribución entre los funcionarios anteriormente citados.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 7 de febrero de 1950.—P. D., el Subsecretario. Luis Carrero.

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Geográfico y Catastral y de Industria.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 1 de febrero de 1950 por la que se fijan las asistencias que deberá percibir el Vocal representante de este Ministerio en la Comisión Interministerial para el estudio de ayuda a Clases Pasivas de la Administración.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por la Presidencia del Gobierno en 11 del mes actual, para que se fijen las asistencias correspondientes a los miembros de la Comisión interministerial para el estudio de la ayuda a Clases Pasivas de la Administración, creada por Orden de 8 de noviembre de 1949, y constituida por la de 12 de diciembre de igual año.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Vocal representante del mismo en la referida Comisión interministerial, don Simón Marín García, Secretario de Embajada de primera clase, perciba las asistencias por cada sesión, a razón de cien pesetas cada una, en armonía con lo establecido en el artículo 23 del vigente Reglamento de Dietas y Viáticos de los funcionarios públicos, aprobado por Decreto-ley de 7 de julio de 1949.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de febrero de 1950.

MARTIN ARTAJÓ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 31 de enero de 1950 por la que se deja sin efecto la de 17 del mismo mes y año que declaraba cesante en el Cuerpo Técnico de Correos a don Elías Montes Esteban.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, en uso de las facultades que le están conferidas y a propuesta de esa Dirección General, ha dispuesto quede sin efecto su Orden fecha 17 de enero del corriente año, por la que se declaraba cesante en el Cuerpo Técnico de Correos, por llevar más de diez años excedente voluntario, sin haber solicitado el reingreso, al Jefe de Negociado de segunda clase don Elías Montes Esteban, y que continúa en situación de excedencia voluntaria por haber justificado que pertenece al Magisterio Español.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1950.—P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 20 de enero de 1950 por la que se conceden los beneficios de la libertad condicional por el tiempo de condena que le queda por cumplir al corrigiendo de la Penitenciaría Militar de La Mola (Mahón) Félix Arranz García.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de la libertad condicional por el tiempo de condena que le queda, por cumplir al corrigiendo de la Penitenciaría Militar de La Mola (Mahón) Félix Arranz García.

Madrid, 20 de enero de 1950.

DAVILA

ORDEN de 30 de enero de 1950 por la que se destina al Gobierno del Africa Occidental Española a los soldados que se expresan.

A propuesta del Gobierno del Africa Occidental Española, y para cubrir vacantes de Escribientes-mecanógrafos existentes en dicho Gobierno, se destina al mismo a los soldados Francisco Bautista González y Francisco Alvarado Sánchez, del Escuadrón Auto-Ametralladoras Cañón de Ifni-Sahara, los cuales continuarán perteneciendo a su Cuerpo de procedencia, en la situación de fuerza sin haber.

Madrid, 30 de enero de 1950.

DAVILA

ORDEN de 30 de enero de 1950 por la que se destina al Batallón Disciplinario a los soldados que se relacionan.

Como resultado del concurso anunciado por Orden circular de 8 de diciembre de 1949 («Diario Oficial» número 273) para cubrir vacantes de soldados existentes en el Batallón Disciplinario, a propuesta del Teniente General Jefe del Ejército de Marruecos, se destinan a dicho Batallón a los que a continuación se relacionan, procedentes de los Cuerpos que se indican.

Soldado Felipe Martínez Fernández, del Regimiento de Infantería Milán, número 3.

Otro, Manuel Vázquez Vázquez, del Regimiento de Infantería Milán, número 3.

Otro, José Luis Viejo Adalia, del Regimiento de Infantería San Quintán, número 32.

Otro, Manuel Almeida Fernández, del Regimiento de Infantería Mérida, número 44.

Otro, Manuel Alvarez Vázquez, del Regimiento de Infantería Mérida, número 44.

Otro, Víctor Riadigos Gil, del Regimiento de Infantería Mérida, número 44.

Otro, Angel Enamorado Ramos, del Regimiento de Infantería Mahón, número 46.

Otro, Antonio Atencia Fernández, del Regimiento de Infantería Mahón, número 46.

Otro, Domingo Martínez Colchón, del Regimiento de Infantería Tenerife, número 49.

Otro, Antonio Izquiano Vázquez, del Regimiento de Infantería Canarias, número 50.

Otro, Luis Hernández García, del Regimiento de Infantería Canarias, número 50.

Otro, Enrique Martínez Cano, del Batallón de Cazadores de Montaña Barcelona, número V.

Madrid, 30 de enero de 1950.

DAVILA

ORDEN de 30 de enero de 1950 por la que se destina a la Agrupación de Mehal-las al soldado escribiente Florentino Prados Maeso.

Se destina a la Agrupación de Mehal-las al soldado escribiente Florentino Prados Maeso, del Regimiento de Automóviles de la Reserva General, continuando perteneciendo a dicho Regimiento en la situación de fuerza sin haber, debiendo efectuar su incorporación en la plaza de Tetuán, con efectos administrativos de la fecha en que realice la citada incorporación.

Madrid, 30 de enero de 1950.

DAVILA

ORDEN de 31 de enero de 1950 por la que se destina, en turno de libre elección, a la Agrupación de Mehal-las a los Subalternos que se relacionan.

Pasan destinados, en turno de libre elección, a la Agrupación de Mehal-las los Subalternos (E. A.) de Infantería que se relacionan, cesando en sus actuales destinos y quedando en la situación prevenida en el artículo 2.º del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («Diario Oficial» número 4).

Teniente de Infantería (E. A.) don Angel Pérez Paçilla, del Regimiento de Infantería Oviedo, número 63.

Otro, don Ricardo Solano Ruiz, del Batallón Cazadores de Montaña Navarra, número 1.

Teniente de Infantería (E. A.) don Justo Melendo Sarz, del Grupo de Regulares Melilla, número 2.

Otro, don Julio Revilla Martín, del Grupo de Tiradores de Ifni, número 1.

Alférez de Infantería (E. A.) (Teniente de Complemento) don Antonio Izal Montero, del Batallón Cazadores de Montaña América, número XIX.

Madrid, 31 de enero de 1950.

DAVILA

ORDEN de 2 de febrero de 1950 por la que se destina a la Mejasnia al Capitán de Infantería don José Gil de la Vega y Teniente de Infantería don José Gil de la Vega y don Ignacio Jiménez Gallardo.

Se destina a la Mejasnia al Capitán de Infantería (E. A.) don José Gil de la Vega, del Servicio de Intervenciones, y al Teniente de Infantería (E. A.) don Ignacio Jiménez Gallardo, de la Agrupación de Mehal-las, los cuales cesan en estos destinos, continuando en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4).

Madrid, 2 de febrero de 1950.

DAVILA

ORDEN de 2 de febrero de 1950 por la que se destina a la Agrupación de Mehal-las al Sargento de Caballería don Regino López Guardo.

Se destina a la Agrupación de Mehal-las al Sargento de Caballería Regino López Guardo, del Regimiento de Caballería Cazadores Villaviciosa, número 14, el cual cesa en este último destino y queda en la situación prevenida en el párrafo 2.º del artículo 2.º del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («Diario Oficial» número 4) y efectos administrativos del presente mes.

Madrid, 2 de febrero de 1950.

DAVILA

ORDEN de 3 de febrero de 1950 por la que se destina, en turno de libre elección, a la Agrupación de Mehal-las a los Subalternos que se relacionan.

Pasan destinados, en turno de libre elección, a la Agrupación de Mehal-las los subalternos (E. A.) de Infantería que

se relacionan, cesando en sus actuales destinos, y quedando en la situación que previene el artículo 2.º del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («Diario Oficial» número 4).

Teniente de Infantería (E. A.) don Enrique Vallejo Moreno, del Grupo de Regulares de Ceuta número 3.

Otro, don Jacinto Mateos Iglesias, del Regimiento de Infantería Oviedo, número 63.

Afférez (E. A.) Infantería (Teniente de Complemento) don Santos López Gómez, del Regimiento de Infantería Africa, número 53.

Madrid, 3 de febrero de 1950.

DAVILA

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 23 de diciembre de 1949 por la que se concede la libertad condicional a ochenta y cinco penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en los artículos 93 al 100 del Código Penal y Ley de 23 de julio de 1914, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo, y previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los siguientes penados, quienes podrán obtenerla a la publicación de la presente Orden:

Del Reformatorio de Adultos de Alicante: Miguel Martínez Cantarell, José Lillo Pérez, Pablo Sarmiento Romero.

De la Prisión Central de Burgos: Nicolás Alvarez Alvarez, Manuel Rodríguez Porto, Manuel Chantres López, Antonio Antón Burgos.

De la Primera Agrupación de Colonias Penitenciarias Militarizadas (Dos Hermanas): Elías Visado Palenzuela.

De la Prisión Central de Gijón (Oviedo): Eustaquio Gallardo Esteban, Angel Pose Rodríguez, Juan Cruz Jáuregui Gutiérrez, Nicolás Tamullas Exposito.

De la Clínica Psiquiátrica Penitenciaria de Mujeres de Madrid: Juliana Lezama Sezma.

Del Sanatorio Penitenciario Antituberculoso de Cuéllar (Segovia): Manuel Roland Pulido.

De la Colonia Penitenciaria del Dueso (Santona): Julián Pantoja Pérez-Grueso.

De la Prisión Central de Talavera de la Reina (Toledo): Antonio García Pizarro.

De la Prisión-Escuela de Madrid: Anselmo Teobaldo Sánchez Ramírez, Antonio Sanz Palma.

De la Prisión Provincial de Almería: Carmen López López.

De la Prisión Celular de Barcelona: Inocencio Mas Montañés, Juan Delbaño Jodar.

De la Prisión Provincial de Bilbao: Marcos Antonio López Guzmán.

De la Prisión Provincial de Castellón: Quintín Castillo Peña.

De la Prisión Provincial de Ciudad Real: Isidro Matamoros Patón, José María del Fresno Prieto, Miguel Asín Pintado, Sotero Pedro Hornero Hernández.

De la Prisión Provincial de Córdoba: Juan García Hurtado, Juan Cazorla López.

De la Prisión Provincial de La Coruña: Francisco Pichel Gómez, Ramón López Bonomé.

De la Prisión Provincial de Las Palmas de Gran Canaria: Fulgencio Brito Pérez.

De la Prisión Provincial de León: Laurentino Villazaga Pérez.

De la Prisión Provincial de Madrid: Juan Fernández del Pozo, Arsenio Alegré

Montes, José Gaitero Iglesias, Angel del Barrio Alonso, Catalino Sánchez Gómez, Jaime Echevarría Uribe.

De la Prisión Provincial de Mujeres de Madrid: Azucena Blanca Bejarano, Anastasio Muñoz Antón.

De la Prisión Provincial de Oviedo: Manuel Montes Diaz.

De la Prisión Provincial de Palma de Mallorca: Miguel Pastor Puigserver.

De la Prisión Provincial de Pontevedra: Federico González Sánchez.

De la Prisión Provincial de Salamanca: Antonio Caballero.

De la Prisión Provincial de Santander: Manuel Montseny Massó.

De la Prisión Provincial de Valladolid: Valentín González Velasco.

De la Prisión Provincial de Vitoria: Ramón Azpiazu Tolosana.

De la Prisión Provincial de Zaragoza: Joaquín Balagué Altés.

De la Prisión de Partido de Novelda (Alicante): Fernando Rus Rodríguez, Marcial Martín Gómez, Pedro Ugena Chavarria.

Del Destacamento Penal de Bustarviejo (Madrid): Miguel Santiago Martín, Eusebio Granero García.

Del Destacamento Penal de Cuelgamuros (Madrid): Francisco Guardiola Pérez, Casto Sánchez Rodríguez, Antonio Méndez Sánchez, Julio Sánchez Gutiérrez, Angel de la Fuente Fernández, Antonio Quesada Becerra, Bernabé Hernández Serrano, Antonio Aznar Carreras, Gabriel Casero Garillete, Purificación Ruiz del Campo, Justo Oreja Belinchón, Francisco López Zancarrón, Agustín Parra Serrano, Juan Antonio Ponz Cerdán.

Del Destacamento Penal de Revenga (Segovia): Carlos Piñero Carballo.

Del Destacamento Penal de Sama de Langreo (Oviedo): Juan Ruiz Palomio, Gregorio Nebra Simón, César García García.

Del Destacamento Penal de Tudela de Vequin (Oviedo): Martín González del Río, Francisco Viconti Muñoz, José Cortés Villacampa, Jesús Núñez Arés, Vicen-te Martín María, Rafael Blanco García Soto, Ernesto Rovira Nin, Jesús Contreras Fernández, José Paríñas, Francisco Ramos Perodia, Juan Calero Fernández, Antonio Aguado Junyent, Antonio Sesé Campos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1949.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 17 de diciembre de 1949 por la que se separa del servicio a don Oscar Díez de Rute, Auxiliar Mayor de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente gubernativo instruido a don Oscar Díez de Rute, Auxiliar Mayor de segunda clase del Cuerpo Auxiliar del Departamento, con destino en la Escuela Superior de Bellas Artes «Santa Isabel de Hungria», de Sevilla.

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación, ha resuelto imponer al interesado, como autor de dos faltas muy graves con la agravante de reincidencia, la sanción de separación definitiva del servicio, prevista en el artículo 60 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1949.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

ORDEN de 23 de diciembre de 1949 por la que se resuelve el expediente de depuración, en trámite de revisión, del Profesor Auxiliar de Escuelas del Magisterio don Fermín Gómez Aibar.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de depuración, en trámite de revisión, instruido a don Fermín Gómez Aibar, Profesor auxiliar que fué de la Escuela del Magisterio de Zaragoza; de conformidad con lo establecido en la Ley de 10 de febrero de 1939, Orden de 18 de marzo del mismo año y Decreto número 66 de 8 de noviembre de 1936;

Examinado dicho expediente, la propuesta formulada por el Juzgado Superior de Revisiones y el informe emitido por la Dirección General de Enseñanza Primaria,

Este Ministerio ha resuelto:

Se deje sin efecto la Orden de la Junta Técnica del Estado de fecha 12 de junio de 1937, que le separó del servicio, y, en su consecuencia, sea «confirmado en sus derechos, a partir de esta fecha con la sanción de inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1949.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 17 de enero de 1950 por la que se establece en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Hispano-Marroquí» de Melilla, con carácter voluntario, las enseñanzas que comprende el apartado c) del capítulo segundo de las normas dictadas para los programas que rigen en el Instituto Hispano-Marroquí de Tetuán.

Ilmo. Sr.: El Decreto de 17 de agosto y la Orden ministerial de 8 de octubre pasados, regularon las enseñanzas del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Hispano-Marroquí» de Ceuta, por lo que se refiere a las que, con independencia de las del Bachillerato español y con carácter voluntario, comprende el apartado c) del capítulo segundo de las normas dictadas para los programas que rigen en el Instituto «Hispano-Marroquí» de Tetuán.

Resuelto de ese modo tan importante extremo, por lo que se refiere a Ceuta, es conveniente dotar a Melilla, cabeceras culturales ambas, en la acción de España, en Marruecos de un régimen análogo.

Tal es el anhelo y la necesidad de la ciudad de Melilla, que tiene en su haber cultural los trabajos de la Escuela General y Técnica desarrollados sobre una población no solamente española, sino muy destacadamente musulmana e israelita y al servicio de ese claro y trascendental propósito de ejercer la alta función de cultura que corresponde realizar a Melilla y a Ceuta en la Zona de Protectorado.

Por lo que este Ministerio, de acuerdo con la propuesta formulada por la Alta Comisaría de España en Marruecos, ha resuelto:

1.º Que el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Melilla complete sus actividades docentes con las enseñanzas que impone el apartado c) del capítulo

segundo de las normas dictadas para el Instituto «Hispano-Marroquí» de Tetuán.

2.º Que estas enseñanzas sean voluntarias y se desarrollen con los mismos programas que rigen en dicho Instituto «Hispano-Marroquí».

3.º Que el desempeño de las aludidas disciplinas estén a cargo de los Catedráticos y Profesores del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Melilla o de personas de probada y reconocida competencia en las materias de que se trate, para lo cual y en ambos casos, la Dirección del mencionado Instituto elevará la correspondiente propuesta a este Ministerio.

4.º Que por el hecho de completarse sus enseñanzas actuales con las peculiaridades del bachillerato hispano-marroquí, el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Melilla se titule en lo sucesivo Instituto Nacional de Enseñanza Media Hispano-Marroquí de Melilla.

5.º Que para atender económicamente al sostenimiento de estas nuevas enseñanzas complementarias del Instituto de Melilla y en tanto se establezca en la Ley de Presupuestos el crédito correspondiente, los haberes que se señalen al Profesorado al que se encomiende esta clase de enseñanzas, lo sean con cargo a la Sección 15, capítulo cuarto, artículo segundo, grupo y concepto únicos del presupuesto de gastos de este Departamento ministerial.

6.º El Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Melilla, y en cuanto se refiere a la implantación de las clases complementarias de que se ha hecho mención, mantendrá contacto con los organismos correspondientes de la Alta Comisaría de España en Marruecos, con el fin de facilitar el que las aludidas enseñanzas puedan ser establecidas eficientemente y en el plazo más breve posible. Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de enero de 1950.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 21 de enero de 1950 por la que se convoca concurso para la modificación de las fachadas de la Real Fábrica de Tabacos de Sevilla, en que ha de instalarse la Universidad Hispalense.

Ilmo. Sr.: La excepcional importancia artística del edificio de la Real Fábrica de Tabacos de Sevilla, construido durante los reinados de Fernando VI y Carlos III, cedido para Universidad Hispalense, donde sobresale el valor arquitectónico de su monumental fachada principal y magnífica portada, modelos del mejor estilo del siglo XVIII, obliga a que las fachadas laterales y posterior, sean modificadas según las normas de estilo imperante en la principal del edificio.

Para llevar a cabo estas modificaciones, Este Ministerio ha dispuesto convocar un concurso entre Arquitectos españoles e hispanoamericanos, con arreglo a las siguientes normas:

a) Los proyectos de modificación de las fachadas laterales y posterior se adaptarán a los elementos y motivos arquitectónicos existentes en la fachada principal de la Real Fábrica de Tabacos de Sevilla, que se considera como modelo, y que no sufrirá alteración alguna.

b) El plazo de presentación de estos proyectos expira el día 16 de abril de 1950, a las doce de la noche. Los proyectos se entregarán al Secretario-Administrador de la Comisión Universitaria (Universidad de Sevilla), en sobre sella-

do y lacrado y con un lema. Otro sobre, también sellado y lacrado y con el mismo lema, contendrá el nombre o nombres del autor o autores del proyecto.

c) Un Jurado (integrado por el excelentísimo señor Director general de Bellas Artes, que actuará como Presidente, y como Vocales, el doctor don Manuel Gómez Moreno, Catedrático y Académico de la Real de San Fernando; el doctor don Diego Angulo Iniguez, Catedrático de Historia del Arte de la Universidad de Madrid y Académico de la Historia; el doctor don Enrique Marco Dorta, Catedrático y Director del Laboratorio de Arte de la Facultad de Letras de Sevilla; el doctor don José Hernández Díaz, Director de la Escuela Superior de Bellas Artes de Sevilla, y don Alfonso Grosso Sánchez, Pintor y Director del Museo de Pintura de Sevilla, Académicos los tres de la de Bellas Artes de Santa Isabel de Ungria; el Secretario de la Comisión Universitaria, que desempeñará dicha función en el Jurado) juzgará los proyectos presentados y propondrá a la Comisión Universitaria el que, a su juicio, merezca ser premiado, o declarar desierto el concurso.

d) La Comisión Universitaria elevará al Ministerio el fallo del Jurado, con su informe, para su aprobación, si procede.

e) El proyecto o los proyectos premiados quedarán de propiedad de este Ministerio, que podrá hacer de ellos el uso que estime oportuno.

f) El autor o autores del proyecto premiado recibirán la cantidad de pesetas 50.000.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de enero de 1950.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 23 de enero de 1950 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don Hernán Herrero Debón contra resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 18 de mayo de 1949.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por don Hernán Herrero Debón, Maestro nacional excedente, en la provincia de Cuenca, contra resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 18 de mayo de 1949;

Resultando que don Hernán Herrero Debón, Maestro nacional, tomó posesión de su primer destino en 27 de agosto de 1935, y que en 20 de diciembre inmediato siguiente cesó por haber obtenido excedencia al amparo del número segundo del artículo 137 del Estatuto del Magisterio de 1923 y Real Orden de 25 de septiembre de 1925;

Resultando que, sin otras modificaciones en esa situación que las que pudieran resultar de la promulgación del Estatuto del Magisterio de 1947, el señor Herrero solicitó tomar parte en el turno de consortes del concurso general de traslados convocado por Orden ministerial de 15 de febrero de 1949 («Boletín Oficial del Ministerio» de 21 de marzo), lo que le fué negado por la resolución recurrida en méritos a que el interesado reúne las condiciones exigidas en el artículo 66 del vigente Estatuto, número cuarto de la Orden de convocatoria, ya que no acredita un año de servicios en la Escuela que servía al obtener la excedencia;

Resultando que el recurrente, cuando se alza contra esa resolución, sostiene que por ser «excedente activo e ilimitado» y servir en escuela de sostenimiento voluntario desde 1931, debe reconocersele que tiene más de un año de servicios, y

que por permanecer en situación de excedencia desde 1935 tiene también el tiempo mínimo para participar en el concurso general de traslado, terminando por suplicar que se revoque la Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria recurrida y se declare su derecho para reingresar en el Magisterio en el grupo de excedentes y por el turno de consortes, o en caso contrario se determine su situación y en qué concurso puede tomar parte;

Resultando que la Sección de Provisión de Escuelas en su informe, que tiene la conformidad de la Dirección General de Enseñanza Primaria, manifiesta que el interesado debió solicitar por el turno voluntario, conforme preceptúa el artículo 68 del vigente Estatuto y el número 9 de la Orden de convocatoria;

Vistas las disposiciones citadas en la presente y en el escrito de recurso, la Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás de general aplicación;

Considerando que la tesis del recurrente de que sus servicios en Escuela no estatal puedan surtir efecto en orden a computar los que el Estatuto del Magisterio exige como prestados en Escuelas Normales, es inaceptable; porque ni el Estatuto de 1923 lo permitía, aunque consistiera que en particulares casos (que no se dan en el recurrente, como advierte en su competente informe la Delegación provincial) se conserve por tal causa el número del Escalafón, ni lo consiente tampoco el vigente Estatuto por su artículo 120, párrafo tercero;

Considerando que, exigido por el artículo 66 del vigente Estatuto y número cuarto de la Orden de 15 de febrero de 1949, estar en activo o en situación de excedencia forzosa para tomar parte en el turno de consortes del concurso general de traslados, resulta evidente que el señor Herrero, como excedente voluntario, no cumple la condición requerida y, por ello, está bien excluido por la Orden apelada;

Considerando que la consulta formulada por el interesado en el escrito de recurso acerca del concurso en que pueda tomar parte, por ser extraña a la suplica inicialmente denegada, no debería ser objeto de resolución en el presente expediente, pero razones de economía procesal aconsejan, en este caso, atenderla, puesto que por otra parte, resultan oídos acerca de ella el Negociado y la Sección competentes y la Dirección General de Enseñanza Primaria;

Considerando que, conforme al último inciso de la disposición transitoria novena del Estatuto del Magisterio, el señor Herrero, excedente del caso segundo del artículo 137 del Estatuto de 1923, en relación con la Real Orden de 25 de septiembre de 1925, pasó a la situación de excedente voluntario regulada por el vigente Estatuto; planteándose el problema de la aplicabilidad a este caso de las restricciones señaladas por este último cuerpo legal a tal situación;

Considerando que la necesidad de contar un año de servicios (por concursar desde primer destino) requerida por el artículo 66, no puede exigirse al señor Herrero como hace la Orden recurrida, ya que su excedencia, obtenida antes de la promulgación del vigente Estatuto, pudo lograrse sin servir ese tiempo, y de no estimarse así, no se hubiera transformado en la excedencia voluntaria del actual Estatuto, como previene la disposición transitoria novena, sino en una baja en el escalafón, puesto que no podría reingresar nunca, ya que debiendo hacerlo mediante concurso (artículo 130 en relación con el 68 carecería siempre de las condiciones para participar establecidas en el artículo 66);

Considerando que la de tener cumplido el tiempo mínimo de excedencia se

ha dado y la de no haber rebasado el tiempo máximo, no podría imponerse más que contando los diez años, a partir del 18 de enero de 1948 (Disposición transitoria primera en relación con la novena y artículo 120); pero ni aun esta interpretación parece procedente después de lo acordado por Orden ministerial de 15 de febrero de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 20) para excepción del caso cuarto del artículo 137 del Estatuto anterior, puesto que también la del caso segundo era «ilimitada»; por lo que deberá concluirse su derecho ilimitado para participar en concursos a fin de obtener el reingreso.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Sección y con los dictámenes emitidos por la Asesoría Jurídica y el Consejo Nacional de Educación, ha resuelto que se confirme la resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 18 de mayo de 1949, en cuanto niega al recurrente participación en el aludido turno de consortes del concurso general de traslados, y se declare que el interesado tiene derecho a reingresar en el Magisterio, tomando parte en el turno voluntario de sucesivos concursos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de enero de 1950.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 23 de enero de 1950 sobre reintegro a España de Maestras y Maestros que sirven Escuela Española en Tánger.

Ilmos. Sres.: Vista la propuesta que hace el Ministerio de Asuntos Exteriores (Dirección General de Relaciones Culturales), que, por considerarlo así para el mejor servicio, propone el pase a España de cinco Maestras y un Maestro de los destinados en la Escuela Española en Tánger, indicando que deben reintegrarse doña Otilia Candal Luna, doña Juana Ullé Martínez, doña Isabel Ramírez Escudero, doña Felipa Miranda Conde, doña Francisca Sánchez Bermúdez de Castro y don Joaquín Velazco Jiménez.

Este Ministerio, por lo que al mismo corresponde, acuerda:

1.º Que doña Francisca Sánchez Bermúdez de Castro y doña Juana Ullé Martínez, que adquirieron su derecho a figurar en el Escalafón General del Magisterio por los medios reglamentarios en el día de su ingreso; doña Otilia Candal Luna, doña Isabel Ramírez Escudero, doña Felipa Miranda Conde, que pasaron al Escalafón General del Magisterio por tener aprobadas oposiciones a plazas de la Zona del Protectorado Español en Marruecos, y en vista de lo dispuesto en el Decreto de 24 de junio de 1941, Orden ministerial de 16 de abril de 1942, y por aplicación de la Ley de Presupuestos de 1943, y con Joaquín Velazco Jiménez, por haber aprobado oposiciones a ingreso en el Magisterio Nacional, celebradas en Tetuán (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 5 de septiembre de 1941), cesen en su actual destino de Escuelas de régimen especial de provisión en Tánger, con fecha 31 de enero del año en curso.

2.º Que se reintegren a España, en donde podrán elegir, en la provincia que deseen, una Escuela con carácter provisional, hasta que por ocurrencia de traslado alcancen la propiedad definitiva.

3.º Los efectos administrativos comenzarán a contarse desde primero de febrero del año en curso, y los económicos, desde su toma de posesión.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de enero de 1950.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmos. Sres. Subsecretario de Educación Nacional y Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 23 de enero de 1950 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por doña Aurora Vidal Martínez contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 27 de mayo de 1949

Ilmo. Sr.: En el recurso de alzada interpuesto por doña Aurora Vidal Martínez, el Consejo Nacional de Educación ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto el recurso de alzada interpuesto por doña Aurora Vidal Martínez contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 27 de mayo último; y

Resultando que por supuesto abandono de destino la citada Maestra estaba sometida a expediente gubernativo, si bien éste fuera sobreesido luego por la Dirección General de Enseñanza Primaria en 19 de mayo último;

Resultando que la señora Vidal Martínez solicitó tomar parte en el concurso general de traslados convocado por Orden ministerial de 15 de febrero de 1949, con fecha 16 de abril del mismo año, no obstante hallarse en aquella fecha sometida al expediente indicado anteriormente;

Considerando que tanto el artículo 47, párrafo segundo, del Estatuto del Magisterio, como el número 3 de la citada Orden ministerial de convocatoria del concurso, impiden tomar parte en éste a todos aquellos Maestros que se hallaren sujetos a expediente;

Considerando que, aunque fuera sobreesido más tarde el expediente, lo fue, sin embargo, con posterioridad a la fecha de 23 de abril de 1949, término del plazo de presentación de documentos;

Considerando que al no reunir dentro del plazo de la convocatoria una de las condiciones precisas para poder tomar parte en el concurso, necesariamente debía ser excluida del mismo, como rectoramente así lo hizo la Dirección General de Enseñanza Primaria;

Visto el informe de la Sección III del Consejo.

Esta Comisión Permanente tiene el honor de informar a la Superioridad, de acuerdo con las propuestas de las Secciones correspondientes del Departamento, que procede la desestimación del presente recurso.»

Y este Ministerio, de conformidad con el preinserto dictamen, ha acordado resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de enero de 1950.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 23 de enero de 1950 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don José Francino Gil contra resolución de la Dirección General de Enseñanza Media de 14 de junio último.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por don José Francino Gil contra resolución de la Dirección General de Enseñanza Media de 14 de junio último, desestimando su petición de as-

censo a Auxiliar numerario de «Dibujos» del Instituto Nacional de Lérida;

Resultando que don José Francino Gil, Ayudante numerario de «Dibujos» del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Lérida, solicitó su ascenso a Auxiliar numerario de la especialidad en dicho Centro por vacante producida por jubilación del anterior titular, don Justo Almela, previamente trasladado al Instituto de Requena;

Resultando, que la Dirección General de Enseñanza Media desestimó la petición por resolución de 14 de junio, por no reunir el solicitante las condiciones requeridas por el Real Decreto de 31 de enero de 1919;

Resultando que el interesado interpuso recurso de alzada por entender que le corresponde el ascenso solicitado, invocando especialmente el artículo séptimo del mencionado Real Decreto;

Vistas las Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás disposiciones alegadas y de pertinente aplicación;

Considerando que la dotación existente en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Lérida para la plaza de Auxiliar numerario de «Dibujos» pasó a la del Instituto de Requena al ser trasladado a este Centro el titular de la misma, don Justo Almela, por lo que al producirse la vacante por su jubilación correspondió al Instituto de Requena, no pudiendo, en consecuencia, accederse a lo solicitado por el recurrente, de conformidad al párrafo primero del artículo séptimo del Real Decreto de 31 de enero de 1919, sin perjuicio del derecho que posea el interesado, como número uno de su Escalafón, a solicitar, al amparo del párrafo segundo del mencionado precepto, la vacante del propio Instituto de Requena.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta del Consejo Nacional de Educación, ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por don José Francino Gil contra resolución de la Dirección General de Enseñanza Media de 14 de junio de 1949.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de enero de 1950.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 31 de enero de 1950 por la que cesa y se nombra Decano de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valencia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta del Rectorado, de la Universidad de Valencia, y con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de 29 de julio de 1943,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que don Manuel Ballesteros Gairois, Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras cese, con efectos de 1 del actual, en el cargo de Decano de la citada Facultad de la Universidad de Valencia, por traslado a otro Centro.

2.º Nombrar Decano de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valencia, al ilustrísimo señor don Francisco Alcalde Vilar, Catedrático de la misma, acreditándole la gratificación anual de cinco mil pesetas, con cargo al crédito que figura en el primero, segundo, y sexto, único, sexto, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1950.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

jar y Hervás; entre Agullent, Alcoy, Elicarente, Enguera y Onteniente. Lanas lavadas entre Enciso, Logroño y Munillo; entre Ezcaray y Logroño, y entre Logroño y Ortigosa de Cameros. Lanas de tenerías de Centellas, Mollet y Vich a Barcelona, Sabadell y Tarrasa).

Leche condensada.

Leche fresca en general.—Solamente para la salida de la provincia de Murcia.

Leche fresca de vaca.

Intervenida en la provincia de Santander; en la parte oriental de la de Oviedo, desde Valmori y Mier hasta Unquera y Ayuntamientos o Concejos de Carreño, Castrillón, Corberas, Gozón, Las Regueras y Llanera, de dicha provincia; en la Zona de la provincia de La Coruña, delimitada por las localidades de Puente de Don Alonso, Brión, Enfesta, El Pino y Poladela; en la provincia de Lugo, localidades de Antas de Ulla y Palas del Rey; en la Zona de la provincia de Pontevedra, delimitada por las localidades de Rodeiro, Dazón, Vilaponca, Caroy, Carballedo, Pontevedra y toda la costa hasta Noya (La Coruña); en la provincia de León, partidos judiciales de La Vecilla, Murias de Paredes, Riaño y término municipal de Toral de los Guzmanes en el partido judicial de Valencia de Don Juan.

Legumbres mondadas.—(De las intervenidas).

Legumbres verdes.

Provincia de ALMERIA.—Intervenida en los términos municipales de Abia, Abruca, Adra, Almería, Benahadux, Dalías, Doña María, Fiñana, Gádor, Gérgal, Huércal de Almería, Nacimiento, Ocaña, Pechina, Santa Fe y Viator.

Provincia de CACERES.—Intervenida en los términos municipales de Coria y Miajadas.

Provincia de CASTELLON.—Alubia en verde en el estado denominado «tabelleja».

Provincia de VALENCIA.—Alubias verdes.

Lentejas.

Leña.—Incluso la procedente de arranque, limpias, podas o talas de olivares.

Limón.—Circulará sin guía, pero en su facturación en las provincias de Alicante, toda Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia se necesitará «cédula de distribución» (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

Madera.—Importada o nacional; escuadrada con hacha, en rollo y traviesas para ferrocarril transportadas por carretera (se exceptúan las demás elaboraciones de la madera).

Maíz.

Manteca de cerdo (para el transporte cuyo origen sea Baleares).

Material férreo usado, en partidas superiores a 200 kilos.

Medianos de arroz.

Merluza salazonada.

Miel de caña.

Mijo.

Morret de arroz.

Naranja.—Circulará sin guía, pero en su facturación en las provincias de Alicante, toda Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia se necesitará «cédula de distribución» (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas. (Se exceptúa la naranja amarga procedente de las provincias andaluzas y destinada exclusivamente a exportación).

Oleína (c).

Orujo extractado u orujillo.

Orujo graso.

Pan.

Panizo.

Pasa moscatel de Málaga.—Para la salida de la provincia.

Pasta para sopa.

Patata de consumo.—Incluso la deshidratada en rajas o en polvo.

Patata de siembra.

Peinados de lana.

Piensos (alpiste, altramuces, arveja o veza, avena, cebada, garbanzos negros, mijo, panizo, sorgo y yeros).

Piense compuesto.

Pimentón.—Circulará sin guía, pero en su facturación en las Zonas productoras de Murcia y Cáceres-Sevilla (que comprenden, respectivamente, las provincias de Alicante y Murcia la primera, y Avila, Badajoz, Cáceres, Sevilla y Toledo, la segunda) se necesitará, para todas aquellas expediciones destinadas dentro o fuera de la propia Zona productora, «cédula de distribución» (marcando destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

Pimientos morrones en verde.—Intervenidos en la provincia de Sevilla.

Piña abierta.—De la especie pinus pinaster, dentro de la provincia de Avila, Segovia y Valladolid, y de éstas entre sí.

Piñe abierta o cerrada.—De cualquier especie de pino, en las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya.

Plantones de agrios.—En número superior a diez.

Polvo de pulpa de remolacha.

Productos del cerdo.—Manteca (para el transporte cuyo origen sea Baleares). Tocino (excepto la panceta). Para los demás productos del cerdo, no intervenidos, se exigirá exclusivamente el certificado de origen y Sanidad.

Productos úterivos de toda clase elaborados con grasas libres o intervenidas (f).

Productos dietéticos.—Excepto los que llevan el «conforme» de la Dirección General de Sanidad.

Productos grasos de toda clase fabricados con grasas libres o intervenidas (g).

Pulpa de remolacha.

Puré.

Reservas de consumo de boca, para agentes de la RENFE (i).

Residuos del prensado de frutos y semillas oleaginosos.—De importación y de producción nacional aptos para alimentación de ganado.

Restos de limpia en fábricas de harina.

Salazón.—Abadejo, aguja o relanzón, anchoa o boquerón, arenque, atún, bacalao y pescados de Canarias (abadejo, burro, cazón, corvina, chacarona, cherne, chopo, lirios, mero, pargo, sama, tasarte y pescados pequeños), bonito, caballa, jurel o chicharro, listado, melva, merluza, pulpo, raya y sardina (h).

Salmon.—En época de pesca.

Salsas mayonesas (g).

Salvado.—De arroz y de cereales intervenidos.

Sebo fundido.—De importación nacional (c).

Semilla de ciprés.—Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

Semilla de eucalipto.—Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

Semilla de guisantes, habas y judías, para verdeo.

Semilla de pino.—Albar, Carrasco, Monterrey, Negro, Rodeno y Salgareño (excepto piñones comestibles). Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

Semilla de roble.—Género Quercus. Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña y Valladolid.

Sorgo.

Subproductos de molinería.—De arroz y de cereales intervenidos (excepto la cascarrilla de arroz).

Subproductos del mondaje de legumbres intervenidas

Tocino (excepto la panceta).

Tortas del prensado de frutos y semillas

oleaginosas.—De importación y de producción nacional, aptas para alimentación de ganado.

Trigo.

Triguillo.

Turba.

Turbios.—De todos los aceites intervenidos (a) y (c).

Verduras.

Provincia de Almería.—Intervenidas en los términos municipales de Abia, Abruca, Adra, Almería, Benahadux, Dalías, Doña María, Fiñana, Gádor, Gérgal, Huércal de Almería, Nacimiento, Ocaña, Pechina, Santa Fe y Viator.

Provincia de Cáceres.—Intervenidas en los términos municipales de Coria y Miajadas.

Provincia de Sevilla.—Intervenidos solamente los pimientos morrones en verde.

Veza o Arveja.

Yeros.

Zahina. (Sorgo vulgaris.)

ISLAS CANARIAS (I)

LAS PALMAS DE GRAN CANARIA (II)

Además de los artículos relacionados anteriormente (III), quedan intervenidos los siguientes:

Abonos.—Orgánicos y químicos (IV).

Boniatos (III).

Cámaras y cubiertas (IV).

Camiones (IV).

Carbón.—No correspondiente a partidas que sean depósito para repostar los barcos (IV).

Carburo (IV).

Fruta.—Fresca y seca (IV).

Hortalizas (IV).

Huevos (IV).

Leche fresca en general (IV).

Pescado salpreso (IV).

Tejido (IV).

Verduras (IV).

SANTA CRUZ DE TENERIFE

Los artículos intervenidos en su circulación en esta provincia, y en la forma que se indica, serán los siguientes:

1.º **Para su salida de las diferentes islas de esta provincia.**—Será necesario el visado previo por esta Delegación, en esta isla, y por las Delegaciones Locales Especiales en las islas menores, de las facturas de cabotaje para su presentación en las oficinas de Puertos Francos y la guía única de circulación, expedida por los Organismos citados, para los artículos siguientes:

Aceite, ácidos grasos, almendras, arroz, azúcar, abonos, boniatos, café, cámaras y cubiertas, carbureros, carnes, carbón, ganado, harina, hortalizas y verduras (excepto tomates), cereales, chatarra de hierro, chocolate, frutas (excepto plátanos), huevos, jabón común y tocador (este último en partidas superiores a 50 kilogramos), leche condensada y en polvo, legumbres secas y verdes, leña y madera, mantequilla, miel de caña, pan, patata de consumo y siembra, pescado fresco y salpreso, piensos, pieles, quesos, sebo fundido.

2.º **Dentro de cada isla.**—Para su circulación dentro de cada isla necesitarán ir amparados por un conduce, cuando sobrepasen la cantidad de 10 kilos, los artículos siguientes:

Aceite, ácidos grasos, arroz, azúcar, café, carne fresca, chocolate, harina, jabón común, leche condensada, legumbres secas, pan y sebos fundidos.

Necesitarán de conduce, cuando la can-

(I) Las guías destinadas a amparar cualquier artículo intervenido con destino a la Península han de expedirse hasta el lugar de destino en la misma.

(II) No se permitirá la exportación, fuera de la provincia de aquellos artículos importados del extranjero con destino al abastecimiento de la misma, cualquiera que sea su clase.

(III) Necesitan la guía única para la circulación interinsular.

(IV) No necesitan la guía única y si solamente el visado en la factura de cabotaje.

tividad en circulación sea superior a 25 kilos. los artículos siguientes:

Cereales, hienso, patatas de consumo y de siembra y boniatos.

Los productos anteriores podrán circular salvo indicación en contrario, con «conduce» o documento análogo, o mediante la justificación de recolector oficial, según los casos, desde los puntos de producción a los de almacenamiento o desde almacenes a consumo. «siempre que unos y otros se encuentren situados en una misma provincia y su transporte se realice por carretera.»

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o Director Técnico de Recursos, respectivamente, según la clase de artículo de que se trate.

(a) Para que sean válidas las guías de circulación que amparen este producto, es necesario que vayan acompañadas de las notas de acidez y de los pesos de la cantidad transportada, detallados por unidad de envase, que forzosamente irán numerados y reseñados.

(b) La guía única de circulación será exigida en todos los casos, incluso para las expediciones desde origen de cupos a Intendencia y demás Organismos de carácter militar. Las remesas entre Establecimientos militares (transportes militares por cuenta del Estado) no necesitarán la expresada guía, siendo suficiente la guía militar.

(c) Será necesaria la guía única tanto para su circulación provincial como interprovincial.

(d) Queda prohibida la circulación del denominado Jabón base, y tan sólo se autoriza la circulación de los jabones de baño y de tocador, industriales, medicinales, etc., de los formatos y características autorizados en las disposiciones vigentes.

(e) Necesitarán siempre la guía única, cualquiera que sea la cuantía y el medio de transporte, tanto en la circulación provincial como en la interprovincial.

(f) Necesitan la guía única de circulación para toda salida de fábrica a su fase de almacenamiento, cualquiera que sea la cuantía de la partida. En la fase comercial, o sea desde almacenamiento en adelante, será libre la circulación provincial distinta de la que se realice por ferrocarril, para cualquier cantidad. Para el transporte provincial por ferrocarril y para el interprovincial de cualquier clase, se necesitará la guía única de circulación para partidas superiores a 50 kilogramos.

(g) Necesitarán la guía única para toda salida de fábrica a su fase de almacenamiento, cualquiera que sea la cuantía de la partida. En la fase comercial, o sea desde almacenamiento en adelante, no se exigirá la guía para cualquier partida.

(h) Estando solamente autorizada la industrialización, y, por tanto, la facturación de las especies reseñadas, para su debido cumplimiento se exigirá como único requisito, en el momento de facturar las remesas—excepto para la merluza sazonzada, que necesita, además, la guía única de circulación—, que en la declaración-carta de porte se concreten las especies que componen las partidas, dando cuenta de las infracciones que se encontrasen.

(i) Servirá de documento de circulación desde los centros de distribución hasta la residencia y domicilio de los agentes, el talón de ventas entregado por el almacén del Economato correspondiente.

(j) Los transportes de cebada y avena correspondientes a compras efectuadas a productores por los Ejércitos precisarán de guía única de circulación desde almacén o domicilio del productor hasta el Depósito o Parque de Intendencia que realiza la compra.

Las remesas entre Establecimientos militares (transportes militares por cuenta del Estado) no precisarán la expresada guía, siendo suficiente la guía militar.

(k) Queda prohibido verificar transportes de aceite de oliva por carretera para el envío de los cupos señalados por Comisaría General, salvo en aquellos casos excepcionales en que así se autorice expresamente por la misma.

(l) Queda prohibida la circulación de toda clase de ganado por carretera, salvo autorización expresa para casos concretos de la Jefatura Nacional de Carnes, Cueros y Derivados.

La presente relación anula a la inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 365, de 31 de diciembre de 1949 y deberá regir hasta tanto sea derogada de manera expresa.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de enero de 1950.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura, Gobernación, Hacienda y Obras Públicas.

Para conocimiento: Ilmos. Sres. Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, Delegado Nacional de Sindicatos y Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimos Sres. Comisarios de Recursos y Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

MINISTERIOS DE AGRICULTURA Y DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisión para el Comercio de la Almendra y la Avellana

Circular número 1º por la que se dan normas para rectificar los posibles cambios en la situación comercial de los distintos tenedores de almendra y avellana.

Con el fin de rectificar posibles cambios en la situación comercial de los distintos tenedores de almendra y avellana, que havan podido surgir desde el comienzo de la campaña, esta Comisión, en uso de las facultades que a la misma confiere la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, de fecha 30 de julio de 1949, ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1º Se abre un plazo, desde el 20 de febrero al 15 de marzo próximo, para que los comerciantes que se crean con derecho, puedan solicitar su inclusión en las Relaciones de Exportadores, Almacenistas y Descascaradores, bien entendido que las solicitudes habrán de tener entrada en las oficinas de la Comisión (Lista, núm. 58, planta 4ª, Madrid), dentro del plazo marcado, a cuyo fin deberán enviarse directamente a la Comisión y no a través de ningún otro Organismo, por correo certificado, con la antelación suficiente para compensar posible retrasos de correo.

2º Se acompañará a la solicitud Hoja de Filiación (según modelo adjunto), recibo de contribución corriente y certificado de puesta en marcha de la industria, en su caso; los comerciantes que soliciten la inclusión como Exportadores, acompañarán además, inexcusablemente, justificante de figurar inscritos en el Registro Especial de Exportadores de Almendra y Avellana.

3º La falta de cualquier documento de los señalados en el punto segundo, así como la llegada de las solicitudes a las oficinas después del plazo señalado, las harán nulas y se darán como no recibidas.

4º Es de advertir que cualquier solicitud de inclusión cursada a la Comisión con anterioridad a la presente circular, se considerará anulada, debiendo ser reproducida ajustándose a estas normas.

5º Los Exportadores, Almacenistas y Descascaradores que en la actualidad figuran en las Relaciones oficiales, que deseen ser bajas en las mismas, deberán solicitarlo por instancia a la Comisión, dentro de este plazo, consignando las causas de la misma. Las existencias que posean en el momento de la baja, quedarán sujetas al régimen de mercancías para el mercado interior.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de febrero de 1950.—El Vocal técnico ejecutivo, G. Morales Maya.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Agricultura e Industria y Comercio e Ilmo. señor Comisario general de Abastecimientos y Transportes.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas y Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes de toda España.

HOJA DE FILIACION

Nombre o Razon Social

Domicilio o residencia (1)

Provincia (1)

Almacenes que posee (2)	Localidad	Provincia	Capacidad en kilos
Calle
Calle
Calle
Calle

Cualidad de la Industria (3)

En, a de de 19..

(1) La residencia oficial de la Empresa.
(2) Reséñese cada uno de los Almacenes, indicando localidad y provincia.
(3) Exportador almacenista o descascarador.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Concediendo la excedencia voluntaria al Portero don Marceliano Garcia Segura.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud formulada por don Marceliano Garcia Segura, Portero de este Ministerio, con destino en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Cardenal Cisneros», de Madrid,

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo que previene el artículo 16 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, de 23 de diciembre de 1947, en relación con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de septiembre de 1918, ha resuelto conceder al referido subalterno la excedencia voluntaria en su cargo, sin sueldo alguno y por un plazo no menor de un año ni mayor de diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de enero de 1950.—El Subsecretario, J. Rubio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

(Sección de Fundaciones)

Edicto, por el que se concede audiencia pública en expediente relativo a la Fundación «Josefina Castañeda».

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como de beneficencia particular docente la Fundación instituida en Villafranca del Bierzo (Leon) por doña Josefina Castañeda, se ha dispuesto, en cumplimiento de lo establecido en la Instrucción de 24 de julio de 1913, conceder audiencia pública a los representantes y beneficiarios de dicha Fundación, así como a cuantos se consideren interesados en el expediente citado, por término de quince días laborables, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente Edicto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO; a cuyo efecto, y durante las horas de oficina, podrá consultarse dicho expediente en la Sección de Fundaciones Benéfico-docentes de este Ministerio, en donde se encuentra.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 31 de enero de 1950.—El Jefe de la Sección, Rodrigo Garcia-Conde.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Subsecretaría

Anunciando vacantes en los Servicios de este Departamento.

Se anuncia la vacante que interesa cubrir en los Servicios del Ministerio de Obras Públicas, para que los funcionarios con derecho a ello puedan solicitarla dentro del plazo de quince días naturales, contando incluso el de su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, alegando los méritos, servicios y circunstancias que justifiquen su pretensión.

La referida vacante es:

PERSONAL FACULTATIVO

CUERPO DE DELINEANTES DE OBRAS PÚBLICAS.—SERVICIOS HIDRÁULICOS DEL TAJO

Madrid, 1 de febrero de 1950.—El Subsecretario, F. Turell.

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Autorizando a don Lorenzo Quiles Boix para ocupar una parcela en la playa de Las Pesqueras y construir una casa dedicada a vivienda y baños.

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Alicante, a instancia de don Lorenzo Quiles Boix, solicitando autorización para ocupar la parcela número 128 de la manzana M, en la zona marítimo-terrestre de la playa de Las Pesqueras, camino de Ruiz, en el término municipal de Elche, para construir una edificación dedicada a vivienda y baños;

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 42 de la vigente Ley de Puertos y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra, y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión; Considerando que no existe inconveniente ni perjuicio para nadie en acceder a lo que se pide;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon.

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a don Lorenzo Quiles Boix para construir con carácter permanente una edificación dedicada a vivienda y baños, señalada con el número 128 de la manzana M, en la zona marítimo-terrestre de la playa de Las Pesqueras, camino de Ruiz, en el término municipal de Elche.

2.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto que ha servido de base a la formación de este expediente, con las modificaciones de detalle que se juzgue oportuno introducir al verificarse el replanteo. No podrá dedicarse el terreno ocupado ni las edificaciones que se levanten en él a fines ni usos distintos a aquellos para los cuales es concedida la presente autorización, quedando obligado el concesionario a conservar las obras en buen estado y condiciones de normal utilización.

3.ª El concesionario elevará la fianza al 5 por 100 del importe de las obras y reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre del Estado, en el plazo de un mes, a partir de la fecha de otorgamiento de la concesión. Del cumplimiento de estas prescripciones deberá darse cuenta a la Superioridad antes de la aprobación del acta de replanteo.

4.ª Se otorga esta concesión a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con sujeción a lo dispuesto en la vigente Ley de Puertos, y de presentarse el caso previsto en su artículo 47, se aplicarán las normas establecidas en el mismo, así como en el Reglamento para la ejecución de dicha Ley.

5.ª Las obras se comenzarán dentro de un plazo de tres meses y quedarán terminadas en el de un año, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente autorización.

6.ª Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras no se hubieran empezado éstas ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego y sin más trámite, anulada la

concesión quedando a favor del Estado la fianza depositada.

7.ª El concesionario quedará obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas de Alicante la práctica del replanteo y a ingresar el importe de su presupuesto en la Pagaduría de la misma en tiempo y forma de modo que pueda verificarse dentro del plazo fijado para comenzar las obras. Del resultado del replanteo se levantará acta y plano, en los que se hará constar la superficie ocupada, cuyos documentos serán sometidos a la aprobación de la Superioridad.

8.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de dicha Jefatura, a fin de proceder a su reconocimiento, extendiéndose acta de su resultado, que será sometida también a la superior aprobación.

9.ª Todos los gastos que originen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

10. Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la referida Jefatura.

11. El concesionario abonará un canon anual de una peseta por metro cuadrado de superficie ocupada, por semestres adelantados, en la Caja de la Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado, y a partir de la fecha de otorgarse la presente autorización. Este canon será revisable por la Administración, cuando se estime por la misma que concurren circunstancias que lo justifiquen.

12. El concesionario queda obligado a atenerse a lo dispuesto en las leyes del trabajo, de protección a la industria nacional, retro-obraero y demás disposiciones de carácter social actualmente en vigor o que se dicten en lo sucesivo, a cumplir lo que sea aplicable a esta Concesión del vigente Reglamento de Costas y Fronteras y a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

13. La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento; el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de enero de 1950.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Alicante.

Autorizando a don Lorenzo Quiles Boix para ocupar una parcela en la playa de Las Pesqueras (Alicante) y construir una casa dedicada a vivienda y baños.

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Alicante a instancia de don Lorenzo Quiles Boix, solicitando autorización para ocupar la parcela número 132 de la manzana M en la zona marítimo-terrestre de la playa de Las Pesqueras, camino de Ruiz, en el término municipal de Elche, para construir una edificación dedicada a vivienda y baños;

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 42 de la vigente Ley de Puertos, y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en con-

fra, y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión:

Considerando que no existe inconveniente ni perjuicio para nadie en acceder a lo que se pide:

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon.

Este Ministerio de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto acceder a lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.^ª Se autoriza a don Lorenzo Quiles Boix para construir, con carácter permanente, una edificación dedicada a vivienda y baños, señalada con el núm. 132 de la manzana M en la zona marítimo-terrestre de la playa de Las Pesqueras, camino de Ruiz, en el término municipal de Elche.

2.^ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto que ha servido de base a la formación de este expediente con las modificaciones de detalle que se juzgue oportuno introducir al verificarse el replanteo. No podrá dedicarse el terreno ocupado ni las edificaciones que se levanten en él a fines ni usos distintos a aquellos para los cuales es concedida la presente autorización, quedando obligado el concesionario a conservar las obras en buen estado y condiciones de normal utilización.

3.^ª El concesionario elevará la fianza al 5 por 100 del importe de las obras y reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre del Estado, en el plazo de un mes, a partir de la fecha de otorgamiento de la concesión. Del cumplimiento de estas prescripciones deberá darse cuenta a la Superioridad antes de la aprobación del acta de replanteo.

4.^ª Se otorga esta concesión a título precario sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con sujeción a lo dispuesto en la vigente Ley de Puertos y de presentarse el caso previsto en su artículo 47, se aplicarán las normas establecidas en el mismo, así como en el Reglamento para la ejecución de dicha Ley.

5.^ª Las obras se comenzarán dentro de un plazo de tres meses y quedarán terminadas en el de un año, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente autorización.

6.^ª Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras, no se hubieran empezado éstas ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego y sin más trámite, anulada la concesión quedando a favor del Estado la fianza depositada.

7.^ª El concesionario quedará obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas de Alicante la práctica del replanteo y a ingresar el importe de su presupuesto en la Pagaduría de la misma en tiempo y forma, de modo que pueda verificarse dentro del plazo fijado para comenzar las obras. Del resultado del replanteo se levantarán acta y plano, en los que se hará constar la superficie ocupada cuyos documentos serán sometidos a la aprobación de la Superioridad.

8.^ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de dicha Jefatura, a fin de proceder a su reconocimiento, extendiéndose acta de su resultado que será sometida también a la superior aprobación.

9.^ª Todos los gastos que originen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

10. Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la referida Jefatura.

11. El concesionario abonará un canon anual de una peseta por metro cuadrado de superficie ocupada, por semestres adelantados, en la Caja de la Co-

misión Administrativa de Puertos, a cargo directo del Estado, y a partir de la fecha de otorgarse la presente autorización. Este canon será revisable por la Administración cuando se estime por la misma que concurren circunstancias que lo justifiquen.

12. El concesionario queda obligado a atenerse a lo dispuesto en las Leyes del trabajo, de protección a la industria nacional, retiro obrero y demás disposiciones de carácter social actualmente en vigor o que se dicten en lo sucesivo, a cumplir lo que sea aplicable a esta concesión del vigente Reglamento de Costas y Fronteras y a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

13. La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso, se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicado por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 31 de enero de 1950.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Alicante.

Dirección General de Obras Hidráulicas

Concediendo a doña Catalina Domínguez y Pérez de Vargas autorización para derivar aguas del río Corbones, en término municipal de Carmona (Sevilla), con destino a riegos en finca de su propiedad.

Visto el expediente promovido por don Luis Alarcón de la Lastra, en representación legal de su esposa, doña Catalina Domínguez y Pérez de Vargas, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Corbones, en término municipal de Carmona (Sevilla), con destino a riegos en finca de su propiedad,

Este Ministerio ha resuelto otorgar la ampliación solicitada con sujeción a las siguientes condiciones:

1.^ª Se concede a doña Catalina Domínguez y Pérez de Vargas autorización para derivar 150 litros por segundo del río Corbones, en término municipal de Carmona (Sevilla), con destino al riego de 150 Has, en finca de su propiedad, denominada «Santa Clara».

2.^ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrita por el Ingeniero de Caminos don José María Rodríguez Gabás en septiembre de 1948. La Dirección de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.^ª Las obras empezarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas a los doce meses, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de dos años desde la terminación.

4.^ª El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir el proyecto correspondiente en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

5.^ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el periodo de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta, en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General.

6.^ª El concesionario queda obligado a dejar circular por el río el caudal preciso para los aprovechamientos legalmente reconocidos, con derecho preferente.

7.^ª Cuando los terrenos que se rieguen queden dominados en su día por el canal de la Vega de Carmona, quedará anulada esta concesión, quedando sujetos a las normas de explotación y económicas que señale la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

8.^ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

9.^ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibida su enajenación, cesión o arriendo, con independencia de aquella.

10. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

11. Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

12. Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas con motivo de las obras de regulación de la corriente del río, realizadas por el Estado.

13. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

14. El concesionario queda obligado a cumplir tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca fluvial para conservación de las especies.

15. El depósito constituido quedará como fianza a responder de estas condiciones, y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

16. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado la peticionaria las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, de orden del Excmo. Sr. Ministro lo comunico a V. I. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos, con publicación, en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 16 de enero de 1950.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.